

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NUMERO 17002.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO

LIBRO PRIMERO SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Establecer las bases de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva la prestación de los servicios a que se refiere el presente Código, la Ley Estatal de Salud, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de nuestro Estado y los demás ordenamientos aplicables;

II. Coordinar y promover las acciones de los organismos en el Estado que presten los servicios asistenciales;

III. Garantizar la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como la participación del sector privado, en la prestación de los servicios de asistencia social;

IV. Regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que presten servicios asistenciales; y

V. Establecer los lineamientos para apoyar a los sujetos de asistencia social señalados en este ordenamiento.

Artículo 2.- Para los efectos de este Código, se entiende por:

I. Asistencia Social.- Es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

II. Asistencia Social Pública.- Son los servicios que promueven y prestan las dependencias e instituciones públicas dedicadas a la asistencia social;

III. Asistencia Social Privada.- Son los servicios que prestan las personas físicas y jurídicas privadas a que se refiere este Código; y

IV. Sistema Estatal.- Es el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

Artículo 3.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos dentro del ámbito de sus jurisdicciones, reglamentarán, promoverán y prestarán servicios de asistencia social a través de las siguientes instituciones:

I. La Secretaría.- Es la Secretaría de Desarrollo Humano del Estado;

II. Organismo Estatal.- Es el organismo público descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco;

III. Organismo Municipal.- Es el organismo público descentralizado de cada municipio denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

IV. Instituto.- Es el Instituto Jalisciense de Asistencia Social;

V. El Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, conocido indistintamente con el nombre de Hogar Cabañas; y

VI. Delegado Personal.- Aquella persona con carácter de auxiliar de Justicia, emanado de la lista de Tutores, Tutrices y Curadores, aprobada por el Consejo de la Judicatura del Estado;

VII. Delegado Institucional.- Organismos públicos que tengan por objeto la custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los incapaces y a las personas en edad senil; y

VIII. Aquellas otras que conforme a la ley se encuentran constituidas o se lleguen a constituir.

Artículo 4.- Para los efectos de este Código se consideran servicios de asistencia social los siguientes:

I. La atención a personas que por sus problemas de discapacidad o indigencia, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II. La atención en establecimientos especializados a menores, adultos mayores y discapacitados en estado de abandono, maltrato o que tengan que ver en investigaciones del Ministerio Público o de procedimientos judiciales en los que se pretenda acreditar su estado de abandono o maltrato;

III. La promoción de bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud, a personas carentes de recursos;

IV. El ejercicio de la tutela de los menores e incapaces, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, a las personas que lo necesiten, especialmente a menores, adultos mayores, personas con discapacidad, incapaces, indigentes o jefes de familias monoparentales con hijos menores de edad;

VI. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;

VII. La prestación de servicios funerarios a personas carentes de recursos;

VIII. La orientación nutricional y la alimentación a personas de escasos recursos y a la población de zonas marginales;

IX. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante su participación activa y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;

X. Promover e impulsar el desarrollo comunitario en localidades de zonas marginadas;

XI. El fomento de acciones que propicien la preservación de los derechos de los menores y la satisfacción de sus necesidades;

XII. La prestación de servicios de salud a personas sin capacidad económica para hacer frente a dichas necesidades;

XIII. El apoyo con educación y capacitación laboral a los sujetos de asistencia social;

XIV. La prevención del desamparo, abandono o maltrato; y la protección a los sujetos que la padecen; y

XV. Los demás servicios que tiendan a atender y complementar el desarrollo de aquellas personas que por sí mismas no pueden satisfacer sus necesidades personales.

Artículo 5.- Son sujetos de asistencia social, de manera prioritaria, los siguientes:

I. Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición, maltrato o que tengan que ver en investigaciones del Ministerio Público o de procedimientos judiciales en los que se pretenda acreditar su estado de abandono o maltrato;

II. Alcohólicos y farmacodependientes, cuando por estas causas se encuentren en estado de abandono o indigencia;

III. Mujeres en período de gestación o lactancia, carentes de recursos económicos o maltratadas;

IV. Senescentes, que se encuentren en estado de desamparo, marginación o maltrato;

V. Personas con discapacidad en los términos de este ordenamiento;

VI. Indigentes;

VII. Familiares que dependan económicamente de quienes se encuentren privados de su libertad por causas penales y que por ello queden en estado de desamparo o indigencia;

VIII. Familiares directos, hasta el primer grado, ascendientes, descendientes o colaterales que dependan económicamente de quienes hayan perdido la vida y que sus circunstancias socioeconómicas lo ameriten;

IX. Las víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;

X. Las personas afectadas por un desastre y que queden en estado de necesidad o desamparo;

XI. Personas que por alguna enfermedad se encuentren en estado de abandono o indigencia; y

XII. Los jefes de familias monoparentales con hijos menores de edad, carentes de recursos económicos o que se encuentren en estado de desamparo, marginación o maltrato.

Artículo 6.- El solicitante de los servicios asistenciales a que se refiere este Código deberá estar previamente inscrito en el Registro Estatal de Asistencia Social. Si no está inscrito al momento de solicitarlos, se le registrará en el acto.

Artículo 7.- Los servicios de asistencia social que se otorguen a las personas que lo soliciten serán gratuitos cuando sus posibilidades económicas no les permitan aportar una cuota de recuperación en apoyo a dichas acciones.

CAPÍTULO II

Del Sistema Estatal de Asistencia Social

Artículo 8.- El Sistema Estatal tiene por objeto llevar a cabo coordinadamente, los servicios de asistencia social a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 9.- El Sistema Estatal se integra por las dependencias, organismos públicos descentralizados y entidades de la administración pública, tanto estatal como municipal y por las personas físicas y jurídicas privadas, que presten servicios de asistencia social.

Artículo 10.- El titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Humano tendrá respecto de la asistencia social las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de asistencia social, así como la difusión de las mismas;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de este Código, así como las disposiciones que se dicten con base en éste, sin perjuicio de las facultades que en la materia competen a las dependencias y entidades de la administración pública federal;
- III. Formular, conducir y evaluar la prestación de los servicios asistenciales;
- IV. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos en la materia;
- V. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales;
- VI. Establecer y coordinar el Sistema Estatal de Información en materia de Asistencia Social y el Registro Estatal de Asistencia Social;
- VII. Coordinar a través de los convenios respectivos con los municipios, la prestación y promoción de los servicios de asistencia social;
- VIII. Concertar acciones con el sector privado mediante convenios que regulen la prestación y promoción de los servicios de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, del Estado y de los municipios; y
- IX. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

CAPÍTULO III De la Coordinación

Artículo 11.- El Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Humano coordinará la prestación de servicios de asistencia social, respetando en todo momento el ámbito de competencia que este Código atribuye a los integrantes del Sistema Estatal. El Gobierno del Estado celebrará los convenios o acuerdos necesarios para la coordinación de acciones a nivel estatal o municipal, con la participación del Organismo Estatal y del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, celebrará convenios de participación con las entidades y dependencias de la administración pública federal.

Artículo 12.- En la prestación de servicios asistenciales, el Organismo Estatal y el Instituto actuarán en coordinación con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios, según la competencia que les otorguen las leyes.

Artículo 12-Bis.- Para la debida coordinación del Sistema Estatal de Asistencia Social, los titulares de la Secretaría, el Instituto, el Organismo Estatal, y el Hogar Cabañas, se reunirán por lo menos cada tres meses a fin de:

- I. Determinar los criterios generales para la prestación de los servicios de los servicios (sic) de asistencia social pública;
- II. Evaluar el desempeño de las instituciones de asistencia social y beneficencia pública del Gobierno del Estado, así como de las instituciones de beneficencia privada, coordinadas por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; así como proponer se tomen las medidas necesarias para el logro adecuado de sus objetivos;
- III. Elaborar y evaluar anualmente un Programa Estatal de Asistencia Social, siguiendo los lineamientos

del Plan Estatal de Desarrollo, así como presentar su respectivo informe;

IV. Revisar y evaluar la situación de los menores que se encuentren a cargo del Hogar Cabañas, u otros organismos de beneficencia pública o privada, así como los procedimientos de adopción;

V. Revisar y evaluar las acciones aplicadas para el desarrollo integral de los sujetos de la asistencia social previstos en este Código;

VI. Evaluar el sistema de información y el registro estatal de asistencia social; y

VII. Promover los trabajos de investigación sobre Asistencia Social, a fin de mejorar la prestación de los servicios asistenciales.

Artículo 13.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, el Organismo Estatal y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverá la celebración de convenios entre éstos y los Organismos Municipales de la Entidad, a fin de:

I. Establecer y operar programas conjuntos;

II. Promover la concurrencia de instancias del gobierno estatal y municipal en la aportación de recursos financieros, procurando fortalecer el patrimonio de los organismos municipales; y

III. Proponer programas para el cumplimiento de los fines de la asistencia social estatal o municipal, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otros ordenamientos legales de la materia.

Artículo 14.- Las instituciones de asistencia social públicas y privadas están obligadas a solicitar y proporcionar información al Sistema Estatal de Información en Materia de Asistencia Social, respecto de la recepción de algún tipo de asistencia al peticionario, con el objeto de evitar duplicidad de prestaciones asistenciales de la misma naturaleza.

Artículo 15.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, con la participación del Organismo Estatal y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverá ante los ayuntamientos de la entidad, el establecimiento de mecanismos que permitan un intercambio sistemático de información, a fin de conocer las demandas de servicios de asistencia social, para los grupos sociales más vulnerables y coordinar su oportuna atención.

Artículo 16.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y en su caso con la participación del Organismo Estatal y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios destinen los recursos necesarios a los programas de servicios de asistencia social;

II. Celebrarán convenios o contratos para la coordinación de acciones de asistencia social con el sector privado de la entidad, con objeto de registrar y coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social;

III. Con base en el principio de la solidaridad social, se promoverán la organización y participación de la comunidad en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral del ser humano y la familia, así como de los grupos sociales más vulnerables, por medio de las siguientes acciones:

a) Fomento de hábitos de conducta y valores que contribuyan a la dignificación humana, a la protección de los grupos sociales más vulnerables y a su superación; y

b) Promoción del servicio voluntario para la realización de tareas básicas de asistencia social bajo la dirección de las autoridades correspondientes;

IV. Promoverán acciones tendientes a la obtención de recursos económicos y materiales en apoyo a los

programas asistenciales;

V. Gestionarán estímulos fiscales para las personas físicas o jurídicas que apoyen los programas de asistencia social, siempre y cuando se encuentren registradas ante el instituto; y

VI. Promoverán y gestionarán ante los municipios y demás entes públicos, de acuerdo a las posibilidades, estímulos y beneficios fiscales, en su caso, a favor de los sujetos de asistencia social.

LIBRO SEGUNDO INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 17.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la asistencia social pública y demás funciones que le asigna este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18.- El Organismo Estatal deberá realizar las siguientes funciones:

I. Promover y prestar servicios de asistencia social;

II. Apoyar el desarrollo integral de la persona, la familia y la comunidad, así como prevenir y atender la violencia intrafamiliar;

III. Promover acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de asistencia social en el Estado;

IV. Promover e impulsar el crecimiento físico y psíquico de la niñez y la adolescencia, así como su adecuada integración a la sociedad;

V. Promover acciones para el bienestar del senescente, así como para la preparación e incorporación a esta etapa de la vida;

VI. Operar establecimientos en beneficio de los sujetos de la asistencia social;

VII. Llevar a cabo acciones en materia de evaluación, calificación, prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad, con sujeción a las disposiciones aplicables;

VIII. Realizar estudios e investigaciones en torno a la asistencia social;

IX. Promover la profesionalización de la prestación de servicios de asistencia social;

X. Cooperar con el Sistema Estatal de Información en materia de Asistencia Social y con el Registro Estatal de Asistencia Social;

XI. Promover y participar en programas de educación especial;

XII. Operar el Consejo Estatal de Familia;

XIII. Operar el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;

XIV. Elaborar el programa e impartir los cursos a que hace referencia el artículo 267 bis del Código Civil del Estado de Jalisco.

El Organismo Estatal deberá contar con el número de profesionistas suficientes para impartir los cursos prematrimoniales, en todos los municipios, de acuerdo a las necesidades;

XV. Promover la participación de las familias jaliscienses en el desarrollo de programas públicos relacionados con la vida familiar;

XVI. Realizar estudios e investigaciones sobre la familia; así como promover acciones a favor de su atención, defensa y protección; y

XVII. Las demás que establezcan las leyes aplicables en la materia.

Artículo 19.- La promoción y prestación de servicios asistenciales que realice cada municipio del Estado, podrá realizarse a través del Organismo Municipal, que se encargará de:

I. Establecer y operar los programas de asistencia social conforme a los lineamientos que emita el Organismo Estatal;

II. Promover la colaboración de los distintos niveles del gobierno en la aportación de recursos para la operación de programas asistenciales;

III. Fortalecer los proyectos asistenciales mediante el fomento de la participación de las instituciones privadas de cada municipio, para ampliar la cobertura de los beneficios;

IV. Crear y operar el Consejo de Familia dentro de su jurisdicción; y

V. Los demás señalados en este Código.

Artículo 20.- En caso de desastres que causen daños a la población, el Organismo Estatal en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las acciones que en auxilio de los damnificados realicen otras dependencias y entidades de la administración pública, coordinará las tareas de asistencia social de los distintos sectores que actúen en beneficio de aquellos, durante la fase inmediata posterior a un desastre, sin menoscabo de que continúen recibiendo el apoyo de los programas institucionales.

CAPÍTULO II Del Patrimonio del Organismo Estatal

Artículo 21.- El patrimonio del Organismo Estatal se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;

II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de los gobiernos federal y estatal, le otorguen;

III. Las aportaciones, donaciones y demás liberalidades que reciba de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras;

IV. Los rendimientos, recuperaciones, derechos y demás ingresos que les generen sus inversiones, bienes y operaciones;

V. Las concesiones, permisos, licencias, y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley;

VI. Las aportaciones por la prestación de servicios y por los honorarios que le correspondan;

VII. Los fideicomisos que los particulares y dependencias públicas, constituyan en favor del Organismo Estatal, como opción viable para dar continuidad a los programas asistenciales a través del tiempo; y

VIII. Los demás bienes que obtengan por cualquier título.

Artículo 22.- El Organismo Estatal quedará exento del pago de toda clase de contribuciones estatales. También lo estará respecto de las municipales, siempre que recaigan sobre los bienes de dominio público que posean.

Artículo 23.- La vigilancia financiera y administrativa, así como la práctica de auditorías en el Instituto, estará a cargo de la Contraloría del Estado en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

CAPÍTULO III Órganos del Organismo Estatal

Artículo 24.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo Estatal contará con los siguientes órganos:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Presidencia de la Junta de Gobierno;
- III. La Dirección General;
- IV. El Consejo Estatal de Familia; y
- V. Las unidades técnicas y de administración que determinen la ley, así como las autoridades del mismo organismo y que se autoricen en su presupuesto de egresos.

Sección Primera De la Junta de Gobierno

Artículo 25.- La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Organismo Estatal, y se integra por:

- I. Un Presidente, que será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y
- II. Hasta doce Consejeros, los cuales serán designados por el Gobernador del Estado, entre los cuales se encontrarán los siguientes:
 - a) Los titulares de la Secretaría de Desarrollo Humano y de la Procuraduría Social, o sus respectivos representantes;
 - b) El Director General del Instituto;
 - c) Un representante de alguna institución de asistencia social privada inscrita, reconocida y propuesta por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social;
 - d) El Director General del Organismo Estatal; y
 - e) Los que en un futuro por necesidades del propio Organismo Estatal, se deban integrar, conforme a este ordenamiento.

Los cargos a que se refiere el presente artículo serán honoríficos; sus titulares no recibirán remuneración alguna.

Artículo 26.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I Dictar los lineamientos generales para la planeación y ejecución de los servicios;
- II Planear y dirigir los servicios que preste el Organismo Estatal;

- III Estudiar y aprobar el presupuesto correspondiente a cada ejercicio anual;
- IV Conocer y aprobar el informe de actividades que rinda la Presidencia, así como los estados financieros del Organismo Estatal;
- V Expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la adecuada organización, funcionamiento técnico y administrativo del Organismo Estatal;
- VI Contribuir a la promoción de actividades para la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismo Estatal;
- VII. Aprobar el organigrama general del Organismo Estatal;
- VIII. Representar al Organismo Estatal, con facultades generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio;
- IX. Delegar facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración;
- X. Expedir el reglamento del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 27.- La Junta de Gobierno celebrará por lo menos una sesión ordinaria al mes y extraordinaria cuando se requiera; previa convocatoria por el Presidente de la misma. Sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo la Presidencia voto de calidad en caso de empate.

Sección Segunda De la Presidencia de la Junta de Gobierno

Artículo 28.- Para ser Presidente del Organismo Estatal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener vocación de servicio y los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo;
- III. Ser de reconocida honorabilidad;
- IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de su nombramiento; y
- V. Haber residido en el Estado, por lo menos, los tres años anteriores al día del nombramiento.

Artículo 29.- La Presidencia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar y apoyar la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno y las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Organismo Estatal;
- II. Facilitar el desarrollo de las actividades del Organismo Estatal, aprobando al efecto los procedimientos para su ejecución;
- III. Proponer a la Junta de Gobierno las disposiciones y reglamentos necesarios para el funcionamiento del Organismo Estatal;
- IV. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se hagan en favor del Organismo Estatal que por ley le correspondan;

- V. Aprobar y testificar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas o privadas;
- VI. Nombrar y remover, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, al Director General del Organismo Estatal;
- VII. Convocar a la Junta de Gobierno a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- VIII. Rendir anualmente el informe general de actividades del Organismo Estatal;
- IX. Presidir el Consejo Estatal de Familia; y
- X. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 30.- La presidencia, previo el conocimiento y opinión de la Junta de Gobierno, podrá integrar los comités técnicos necesarios para el estudio y establecimiento de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional e intersectorial en la atención de las tareas asistenciales. Estos comités estarán integrados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

Sección Tercera Del Director General del Organismo Estatal

Artículo 31.- Para ser Director General del Organismo Estatal, se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II. Poseer título profesional y contar con experiencia en materia administrativa y asistencial;
- III. Haber residido en el Estado, por lo menos, los tres años anteriores al día del nombramiento; y
- IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de su nombramiento.

Artículo 32.- El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno y de la Presidencia para el logro de los objetivos del Organismo Estatal;
- II. Presentar al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, los proyectos y planes de trabajo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros del Organismo Estatal, así como los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formule la Contraloría del Estado;
- III. Designar, con aprobación de la Presidencia, a los servidores públicos del Organismo Estatal; expedir o autorizar los nombramientos del personal y llevar las relaciones de trabajo de acuerdo con las disposiciones legales;
- IV. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo Estatal, con sujeción a las instrucciones de la Presidencia;
- V. Celebrar convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo Estatal;
- VI. Actuar en representación del Organismo Estatal, con facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes. Podrá delegar las facultades para pleitos y cobranzas; y
- VII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Sección Cuarta

Del Consejo Estatal de Familia

Artículo 33.- El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los incapaces y a las personas en edad senil y a la familia.

Artículo 34.- El Consejo Estatal de Familia se integrará por:

- I. Un Presidente; que será la persona que desempeñe el cargo de Presidente del Organismo Estatal;
- II. Un Secretario Ejecutivo nombrado por el propio Consejo Estatal a propuesta de la presidencia;
- III. Un representante del Hogar Cabañas;
- IV. Un representante de alguna institución de asistencia social privada encargada de la custodia de menores en estado de maltrato o abandono, designado por el propio Consejo Estatal a propuesta del instituto; y
- V. Cinco consejeros ciudadanos que serán designados por el titular del poder ejecutivo, previa convocatoria a la ciudadanía.

De las personas propuestas, se deberán escoger a cinco de ellas que tendrán el carácter de Consejeros titulares, así como a dos suplentes que deberán integrar el Consejo Estatal en ausencias de los titulares, previo llamado que se les haga por el presidente del Consejo Estatal.

Los consejeros ciudadanos durarán en su cargo cuatro años, podrán ser reelectos para un período inmediato.

Los consejeros tendrán una remuneración adecuada e irrenunciable conforme lo permita el presupuesto asignado.

Artículo 35.- Para ser integrante del Consejo Estatal de Familia se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Haber residido en el Estado, por lo menos, los tres años anteriores al día del nombramiento;
- III. Tener vocación de servicio y los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo;
- IV. Ser de reconocida honorabilidad;
- V. Tener cuando menos treinta años de edad el día de su nombramiento; y
- VI. Para los Consejeros Ciudadanos, no desempeñar cargo dentro de la Administración Pública Federal, estatal o municipal a la fecha de su nombramiento.

Artículo 36.- El Consejo Estatal de Familia tiene las siguientes atribuciones:

- I. Las que le asignan las disposiciones contenidas en los Códigos, Civil y de Procedimientos Civiles;
- II. Establecer las políticas y normas técnicas de procedimientos que en el desempeño de sus facultades

requieran;

III. Designar y remover libremente al Secretario Ejecutivo del mismo, a propuesta de su presidencia;

IV. Elaborar su presupuesto anual de ingresos y egresos;

V. Expedir y modificar su Reglamento Interior;

VI. Acordar los casos en que deba eximirse del cobro de la cuota de recuperación en los negocios en que le corresponda intervenir, previo estudio socioeconómico;

VII. Actuar como árbitro o consejero en cuestiones relativas al Derecho Familiar y al Derecho Sucesorio;

VIII. Aprobar el número, asignación y nombramiento de los delegados;

IX. Vigilar las custodias temporales de menores en proceso de adopción, por sí o a través de los organismos similares en las entidades federativas, de conformidad con los convenios respectivos; y

X. Las demás que les confiera este Código y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 37.- Los requisitos para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo serán los mismos que para ser Consejero Ciudadano, además de poseer el título de Abogado o su equivalente, con un ejercicio profesional de cuando menos cinco años anteriores al día de su designación.

Artículo 38.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

I. Tener la representación jurídica del Consejo Estatal y actuar siguiendo las instrucciones del mismo;

II. Tener la dirección y representación administrativa del Consejo Estatal, tanto en lo interno como frente a terceros;

III. Proponer al Consejo Estatal el número y asignación de los delegados y dar cuenta del desempeño profesional de los mismos;

IV. Vigilar y revisar las actuaciones de los delegados;

V. Tener conjuntamente con la Presidencia del Consejo Estatal y previo acuerdo del mismo, la representación patrimonial;

VI. Proponer al Consejo Estatal las prácticas y políticas generales que se habrán de seguir ante organismos gubernamentales, descentralizados o privados que se relacionen con el Derecho de Familia;

VII. Promover y fortalecer las relaciones del Consejo Estatal con todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia y asistencia a la niñez, a los incapaces y a las personas en edad senil y a la familia;

VIII. Promover y fomentar estudios sobre las materias de su competencia, a través de foros y publicaciones que tengan tal objeto;

IX. Colaborar en la elaboración de los informes anuales de actividades que el Consejo Estatal de Familia deberá rendir el día treinta de abril de cada año;

X. Resolver en definitiva sobre las inconformidades que por actuación de sus delegados planteen los interesados;

XI. Dar fe de las diligencias que se practiquen en el cumplimiento de sus fines;

XII. Cotejar las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir autorizándolas con su firma y sello correspondiente; y

XIII. Las demás que le sean conferidas por el reglamento interior y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 39.- Los Organismos Municipales crearán y operarán los Consejos Municipales, y en su caso los intermunicipales de Familia, de acuerdo a la necesidad de la población y las posibilidades de los propios municipios; los cuales tendrán las facultades que les otorgue el presente Código.

Artículo 40.- El Consejo de Familia de los Organismos Municipales se podrá formar, de la siguiente manera:

I. El Presidente Municipal respectivo, o su representante;

II. El Presidente del Organismo Municipal, que tendrá de oficio, el cargo de Presidente del Consejo Municipal;

III. El Director del Organismo Municipal;

IV. El Secretario Ejecutivo;

V. se deroga;

VI. se deroga; y

VII. Hasta cinco consejeros ciudadanos designados por el presidente del organismo municipal, previa convocatoria a los habitantes del municipio, los cuales deberán de cubrir los requisitos del artículo 35 de este ordenamiento salvo la edad mínima que se fija en 25 años.

Artículo 41.- El Consejo Intermunicipal de Familia podrá conformarse con la participación de dos o más municipios colindantes y pertenecientes al mismo partido judicial, y se integra por:

I. El Presidente de cada uno de los organismos municipales integrantes;

II. El Secretario Ejecutivo;

III. Derogado; y

IV. Un Consejero ciudadano por cada uno de los municipios quienes serán designados por el Presidente Municipal, previa convocatoria pública, y los cuales deberán de cubrir los requisitos del artículo 35 del presente ordenamiento.

El Consejo intermunicipal estará presidido por la persona que sea electa por votación del mismo Consejo, de entre los Presidentes de los organismos municipales integrantes.

Artículo 42.- Los consejeros municipales e intermunicipales de familia tendrán, además de las que señalen los respectivos ordenamientos municipales, las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Designar y remover libremente a sus empleados y delegados en los términos de ley;

II. Expedir su Reglamento Interior;

III. Disponer los casos en que deba eximirse del cobro de la cuota de recuperación en los negocios en que le corresponda intervenir, previo estudio socioeconómico;

IV. Actuar como árbitro y/o consejero en cuestiones relativas al Derecho Familiar y al Derecho

Sucesorio;

I. Regirse por las políticas y normas técnicas de procedimiento establecidas por el Consejo Estatal de Familia; y

II. Las demás que le confiera este Código, así como los ordenamientos legales aplicables.

En el Consejo Municipal como en el Intermunicipal, habrá una persona designada por el Consejo Estatal para vigilar las actuaciones de los demás miembros del Consejo y del Secretario Ejecutivo.

Artículo 43.- Tanto los Consejos Municipales como los Intermunicipales de Familia contarán con un Secretario Ejecutivo, que será designado por el propio Consejo, en la primera sesión ordinaria, y tendrá las facultades del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, previstas en el artículo 38 de este Código, en el ámbito de su competencia.

Para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal o Intermunicipal, se requieren los requisitos previstos en el artículo 37 de este mismo Código, a excepción de la edad, que será como mínimo de veinticinco años, así como el ejercicio profesional, que será mínimo de tres años.

Artículo 44.- En las faltas temporales del Secretario Ejecutivo, de los Consejos de Familia Estatal, Municipal o Intermunicipal, cubrirá su ausencia un Consejero electo para este efecto, en la sesión que al respecto se celebre en el Consejo respectivo.

Artículo 45.- Los Organismos Municipales que por su capacidad económica y administrativa lo requieran, podrán celebrar convenios con el Consejo Estatal de Familia para que éste se haga cargo de las funciones relacionadas con el Consejo Municipal de Familia.

Artículo 46.- Los consejos de familia estatal, municipales o intermunicipales podrán realizar sus funciones a través de delegados personales e institucionales, estos últimos serán públicos.

Artículo 47.- Los delegados personales deberán cumplir para su desempeño los mismos requisitos que se exigen para el Secretario Ejecutivo, salvo la edad mínima que se fija en 25 años y la práctica profesional que se fija en tres años.

Artículo 48.- El Consejo Estatal de Familia determinará el número y asignación de los delegados que se requieren para cada uno de los municipios en que está dividido el territorio del Estado.

El Cargo de delegado personal es compatible con el libre ejercicio profesional.

Artículo 49.- Los interesados deberán cubrir los derechos al Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia, por las cantidades que se fijen en las leyes, así como los honorarios que señalen los aranceles profesionales, para los actos en que intervengan los delegados en representación del Consejo.

Artículo 50.- Para ser acreditado como delegado Institucional público se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito en el Registro Estatal de Asistencia Social;

II. Perseguir fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por el presente ordenamiento;

III. Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito del Derecho Familiar;

IV. Estar sometido al control del Consejo Estatal de Familia en cuanto a su funcionamiento y situación financiera;

V. Solicitarlo por escrito, motivando el interés de su nombramiento; y

VII. (sic) Los demás requisitos que señale el reglamento.

Siempre que se cumplan todos los requisitos, el Consejo Estatal otorgará la acreditación dentro de los siguientes 30 días siguientes a la solicitud.

Artículo 51.- Los organismos públicos tendrán la calidad de delegados institucionales en los términos que señale la ley.

Artículo 52.- La actuación de los delegados en materia judicial se deberá entender de manera unitaria; y tendrán la representación jurídica del Consejo Estatal en todos los actos y procedimientos en los que intervengan dentro del ámbito de su competencia; cuando tuvieren conocimiento de hechos que estimen delictivos, deberán formular las denuncias ante el Ministerio Público.

Artículo 53.- Las actuaciones de los delegados podrán ser impugnadas por quien tenga interés para ello, dentro del término de tres días contados a partir de que tenga conocimiento de las actuaciones, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal o Intermunicipal de Familia o, en su caso, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia. Este recibida la inconformidad, bajo su responsabilidad, ordenará se rinda por el delegado un informe detallado, junto con las probanzas en las que apoye su actuación; recibido el informe o transcurrido el término fijado para su rendición, el Secretario Ejecutivo deberá resolver, haciendo saber el contenido de su resolución a las partes involucradas; cuando ello sea posible y así se acuerde en la resolución podrán retrotraerse los efectos de las actuaciones de los delegados consideradas ilegítimas.

Los Consejos de Familia, podrán en forma oficiosa impugnar actos de los delegados.

TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 54.- El Instituto Jalisciense de Asistencia Social, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto, promover, coordinar, apoyar y supervisar los servicios asistenciales que realicen las personas e instituciones dedicadas a la asistencia social privada.

Artículo 55.- El Instituto tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Representar a la beneficencia pública del Estado para todo efecto legal;

II. Administrar directamente las dependencias que tiene a su cargo a través de un administrador, patronato u otra comisión similar, nombrada por el propio Instituto;

III. Apoyar y administrar, en la medida de sus posibilidades técnicas y económicas y en la misma forma que se indica en la fracción anterior, los programas de ayuda directa, establecidos o que se lleguen a establecer por el Estado o el propio Instituto;

IV. Fundar instituciones análogas a las que actualmente tiene y establecer delegaciones y subdelegaciones en las diversas poblaciones del Estado en las que sea necesario, tomando en cuenta para tal efecto la información proporcionada por el Registro Estatal de Asistencia Social, previa aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto;

V. Percibir, administrar y aplicar, directamente los subsidios que le otorguen la Federación, el Estado y los municipios, así como las cuotas de recuperación, las rentas y aprovechamientos diversos de los bienes que integren su patrimonio;

- VI. Celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos que requiera para el cumplimiento de sus fines;
- VII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles que fueren necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- VIII. Difundir conocimientos y prácticas de asistencia social;
- IX. Fomentar la participación organizada de la ciudadanía en las tareas de asistencia social;
- X. Coordinar, apoyar y supervisar las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia social privada;
- XI. Realizar estudios e investigaciones en materia de asistencia social;
- XII. Colaborar con el Sistema Estatal de Información en Materia de Asistencia Social y con el Registro Estatal de Asistencia Social;
- XIII. Expedir el reglamento interno del Instituto; y
- XIV. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO II

Del Patrimonio del Instituto

Artículo 56.- El Patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;
- II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de los Gobiernos federal, estatal y municipal, le otorguen;
- III. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados, adjudicaciones judiciales, que se decreten en favor del Instituto, de la Beneficencia Pública, o que se hicieren en favor de personas indeterminadas, cuando se señale como beneficiarios a los pobres, a los ancianos, a los ciegos y a otras expresiones similares y demás liberalidades, que reciba de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos, y demás ingresos que les generen sus inversiones, operaciones y bienes muebles e inmuebles que eran propiedad plena o desmembrada del Patronato de Asistencia Social en el Estado, entre los bienes mencionados, se consideran los productos de operación de los estacionamientos: subterráneo de la Plaza del Ayuntamiento de Guadalajara y el ubicado en la confluencia de las calles Dr. R. Michel y Los Ángeles, (exterior de la antigua central camionera), así como las fincas rústicas y urbanas que fueron adjudicadas al Patronato de la Asistencia Social;
- V. Las concesiones, permisos, licencias, y autorizaciones que se les otorguen conforme a la ley;
- VI. Los ingresos por cuotas de recuperación, prestación de servicios y honorarios que correspondan;
- VII. El importe de las indemnizaciones legales originadas por la comisión de actos delictuosos, cuando no los reclamen los ofendidos;
- VIII. El producto que se obtenga de la venta en subasta pública de los bienes mostrencos e instrumentos de delitos confiscados y permitidos por la ley, cuando no sean reclamados en el término de un año; con apego a lo que disponga la legislación civil o penal;
- IX. Los productos que por los servicios de guarda y custodia se realicen en la actualidad o que en el futuro se establezcan, de aquellos bienes que les sean remitidos en depósito legal por autoridades federales, estatales o municipales.

La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado ejercerá la facultad económica coactiva en contra de los propietarios de dichos bienes puestos en deposito, que adeuden 180 días o más de pensión, sin que sus propietarios o titulares de los derechos hayan tramitado su devolución ante las autoridades competentes, su devolución ante las autoridades competentes, o que habiéndolo realizado, no lo notifique oportunamente al Instituto; y

X. Los demás bienes, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título.

Artículo 57.- El Instituto quedará exento del pago de toda clase de contribuciones estatales. También lo estará respecto de las municipales, siempre que recaigan sobre bienes de dominio público que posean.

Artículo 58.- La vigilancia financiera y administrativa, así como la práctica de auditorías en el Instituto y sus dependencias, estará a cargo de la Contraloría del Estado en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de la intervención que le corresponda a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

CAPITULO III De los Órganos del Instituto

Artículo 59.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta de Gobierno;

II. La Presidencia de la Junta de Gobierno;

III. La Dirección General;

IV. La Secretaría y Procuraduría Jurídica;

V. La Comisión de Vigilancia; y

VI. Las unidades técnicas y de administración que determinen las autoridades del mismo y que se autoricen en su presupuesto de egresos.

Sección Primera De la Junta de Gobierno del Instituto

Artículo 60.- La Junta de Gobierno, será el órgano supremo del Instituto, representándolo para todo efecto legal y será el administrador del patrimonio general.

La representación de la Junta para la celebración de todo acto o negocio jurídico que deba realizarse en el desempeño de las funciones que al Instituto le confiere la presente ley, le corresponderá al Presidente de la misma, quien podrá a su vez otorgar poderes para actos de administración y representación ante cualquier clase de autoridades.

Artículo 61.- La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. Un Presidente, que será designado por el Gobernador del Estado, éste durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por un periodo más;

II. Un Secretario, que será la persona que ocupe el cargo de Secretario y Procurador Jurídico del Instituto;

III. El Director General del Instituto;

IV. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Humano o su representante;

V. Un representante del Colegio de Notarios de Jalisco;

VI. Un representante de cada una de las áreas asistenciales que conforman el directorio de organismos afiliados del propio Instituto, a propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno, de las que a continuación se enumeran:

Asistencia Infantil;

Bienestar Social;

Educativa;

Gerontológico;

Rehabilitación y Educación Especial; y

Servicios Médicos;

VII. Un representante por cada uno de los organismos o asociaciones mayoritarias a propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno de cada uno de los siguientes sectores:

Empresarial;

Servicios Médicos y Hospitalarios; y

Clubes Sociales y de Servicio; y

VIII. Demás representaciones que el instituto considere necesario integrar a través de la Junta de Gobierno.

Las representaciones es (sic) antes descritas y los integrantes de la Comisión de Vigilancia, serán elegidos por la propia Junta de Gobierno.

Los cargos a que se refiere el presente artículo serán honoríficos; no recibirán remuneración alguna, salvo el Director General y el Secretario y Procurador Jurídico del Instituto.

Artículo 62.- Son facultades y atribuciones de la Junta de Gobierno del Instituto, las siguientes:

I. Promover el establecimiento de instituciones de asistencia social en el Estado o la ampliación y mejoramiento de las ya existentes, tomando en cuenta para tal efecto la información proporcionada por el Registro Estatal de Asistencia Social;

II. Aprobar en su caso las proposiciones que se le hagan a la Junta de Gobierno del Instituto, sobre la realización de nuevas obras de asistencia social, o mejoramiento de las actividades que ya se desarrollan;

III. Promover nuevas fuentes para el crecimiento del patrimonio del Instituto y el mejor rendimiento de los bienes que lo (sic) constituyan dicho patrimonio;

IV. Aprobar y revisar la realización de colectas públicas, festivales, rifas, sorteos o cualquier otra actividad, cuyo fin sea recabar fondos que se destinen a las necesidades asistenciales, por grupos de la sociedad civil o iniciativa privada organizadas en el Estado, después de que hayan recabado, cuando el caso lo requiera, la autorización previa de la autoridad federal, estatal o municipal;

V. Aprobar, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia, los informes que rinda la Dirección General del Instituto;

VI. Aprobar la reglamentación de las actividades de coordinación y supervisión de las instituciones de asistencia social privada;

VII. Aprobar las campañas y prácticas asistenciales, que propongan ante la propia Junta cualquiera de los miembros del mismo;

VIII. Reglamentar el funcionamiento del Instituto y de sus dependencias;

IX. Vigilar y coordinar las actividades de las instituciones de asistencia social privada;

X. Disponer sin más limitaciones que las establecidas por la ley, de los bienes muebles e inmuebles del Instituto y sus dependencias.

Para el ejercicio de la facultad de disposición de bienes inmuebles que impliquen actos de traslación de dominio o constitución de gravámenes, se requerirá la aprobación previa del Congreso Estatal;

XI. Discutir y aprobar en su caso los presupuestos de ingresos, egresos y programas de trabajo que presente el Director General del Instituto;

XII. Recibir, de la autoridad correspondiente, los fondos provenientes de subsidios federales, estatales y en su caso municipales, que se otorguen para la asistencia social;

XIII. Recibir directamente las regalías que se generen por llevar a cabo espectáculos públicos, con el fin de recabar fondos destinados a obras de asistencia social del Instituto, previo convenio o autorización que otorgue la autoridad estatal o municipal correspondiente;

XIV. Aceptar o repudiar las herencias, legados y donaciones, rechazándolo cuando implique mayores cargas que beneficios;

XV. Aprobar o rechazar las cuentas de administración que anualmente deberán rendir en forma pormenorizada los directores o comisiones que tengan a su cargo y bajo su responsabilidad las distintas dependencias del Instituto; para ello se deberá tomar en consideración el dictamen que al respecto rinda la Comisión de Vigilancia del Instituto;

XVI. Llevar un registro de las personas físicas y jurídicas que se dedican a la asistencia social privada en el Estado;

XVII. Expedir las claves únicas del Registro Estatal de Asistencia Social para las personas a que se refiere la fracción anterior;

XVIII. Presentar a la Secretaría un informe anual de los registros y claves de las personas que se dedican a la asistencia social privada;

XIX. Otorgar poderes para efecto de administración y representación ante cualquier clase de autoridades, así como delegar las facultades que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto; y

XX. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 63.- La Junta de Gobierno sesionará al menos una vez por mes y extraordinariamente, cuando sea convocada por el Presidente de la misma. Sesionará válidamente con la asistencia de la mitad de los miembros más uno y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Sección Segunda

De la Presidencia de la Junta de Gobierno del Instituto

Artículo 64.- Son facultades y atribuciones de la Presidencia de la Junta de Gobierno del Instituto:

- I. Convocar a sesión a los integrantes de la Junta de Gobierno;
- II. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno, con voto de calidad para los fines de aprobación;
- III. Rendir informe anual de la gestión administrativa a la Junta de Gobierno;
- IV. Presentar a la Junta de Gobierno, para los fines de su estudio y aprobación, el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos;
- V. Nombrar y remover al Director General del Instituto en los términos de este código;
- VI. Proponer a la Junta de Gobierno las disposiciones y reglamentos necesarios para el funcionamiento del Instituto;
- VII. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno; y
- VIII. Las demás que señalen este código y los reglamentos aplicables.

Sección Tercera De la Dirección General del Instituto

Artículo 65.- Para ser Director General del Instituto se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II. Poseer título profesional y contar con experiencia en materia administrativa y asistencial;
- III. Haber residido en el Estado, por lo menos, los tres años anteriores al día del nombramiento; y
- IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de su nombramiento.

Artículo 66.- El Director General del Instituto, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar para todo efecto o acto de naturaleza jurídica al Instituto, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Código;
- II. Otorgar poderes, previa autorización de la Junta de Gobierno, para efecto de administración y representación ante cualquier clase de autoridades, así como delegar las facultades que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto;
- III. Ejecutar por sí o por medio de los órganos de gobierno los acuerdos que emanen de la Junta de Gobierno, dictando todas las disposiciones necesarias a su cumplimiento en observancia del presente ordenamiento y de los reglamentos relativos;
- IV. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- V. Supervisar el funcionamiento de los organismos afiliados así como de los que tengan participación económica del Instituto y ordenar auditorías a los mismos cuando lo estime necesario;
- VI. Promover y gestionar ante toda clase de autoridades o personas físicas y jurídicas, la incorporación al patrimonio del Instituto, de los bienes y frutos que por ley o por actos de particulares deban pertenecerle;
- VII. Promover ante la Junta de Gobierno las medidas que considere convenientes para el funcionamiento de la prestación de los servicios asistenciales así como para el mayor rendimiento de las fuentes patrimoniales del Instituto;

VIII. Autorizar con su firma la correspondencia del Instituto y las disposiciones de fondos, de acuerdo a lo establecido por la Junta de Gobierno, en los términos de este Código y sus reglamentos;

IX. Conceder licencias al personal del Instituto y de las dependencias del mismo;

X. Poner a consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, las solicitudes de afiliación y renovación de afiliación de organismos asistenciales, previa la investigación que la propia Dirección ordene a las áreas correspondientes;

XI. Poner a consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, las solicitudes de apoyo asistencial;

XII. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de obras y servicios que tiendan al mejoramiento de las funciones realizadas por el Instituto;

XIII. Poner a consideración del Presidente y de la Comisión de Vigilancia, para su aprobación las erogaciones extraordinarias no contempladas en el presupuesto de egresos, cuando se trate de casos de extrema urgencia de apoyo, y en ausencia justificada del Presidente, se requerirá invariablemente la aprobación de la Comisión de Vigilancia;

XIV. Expedir los nombramientos de los servidores públicos del Instituto;

XV. Comisionar y/o remover al personal del Instituto en las áreas de las dependencias, en base a las propias necesidades del servicio, de acuerdo con las disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el reglamento interior del Instituto;

XVI. Imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el reglamento interior del Instituto;

XVII. Autorizar las asignaciones de los bienes muebles del Instituto, con acuerdo de la Comisión de Vigilancia y de conformidad con las leyes y reglamentos;

XVIII. Proponer ante la junta de gobierno del Instituto para su nombramiento al Secretario y Procurador Jurídico; y

XIX. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Sección Cuarta **De la Secretaría y Procuraduría Jurídica del Instituto**

Artículo 67.- Para desempeñar el cargo de Secretario y Procurador Jurídico del Instituto, se requiere:

I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos;

II. Tener más de 25 años de edad;

III. Tener título legalmente expedido de abogado o su equivalente;

IV. Ser de reconocida honorabilidad; y

V. Haber residido en el Estado por lo menos los tres años anteriores al día del nombramiento.

Artículo 68.- Son facultades y atribuciones de la Secretaría y Procuraduría Jurídica del Instituto las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento estricto de las normas legales y reglamentarias de los Órganos de Gobierno de las distintas instituciones que formen parte del Instituto;

- II. Denunciar ante las autoridades competentes todo acto que pudiera implicar la violación del presente Código en perjuicio del Instituto o sus dependencias; así como demandar en los casos en que proceda, la responsabilidad civil por los daños o perjuicios que hubiere sufrido el Instituto;
- III. Suplir al Director General en las ausencias temporales del mismo;
- IV. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno del Instituto en calidad de Secretario de la misma;
- V. Levantar las actas de la Junta de Gobierno del Instituto, suscribiendo las mismas en unión con el Presidente;
- VI. Autorizar copias de dichas actas y de los documentos que existen en el archivo del Instituto y certificarlos cuando se requiera;
- VII. Autorizar con su firma la correspondencia interna del Instituto, a sus dependencias o instituciones y dependencias externas;
- VIII. Gestionar previa autorización del Director General del Instituto, apoyo ante las diferentes autoridades en favor del Instituto y de los organismos afiliados;
- IX. Verificar las solicitudes que se presenten al Instituto para la celebración de eventos con el fin de captar recursos económicos, en beneficio de los organismos afiliados; y
- X. Las demás que las leyes y reglamentos lo (sic) otorguen.

Artículo 69.- Son deberes del Secretario y Procurador Jurídico del Instituto en relación con los actos de la asistencia social privada:

- I. Cuidar de que se cumpla el objeto social para el que hayan sido creadas las fundaciones de asistencia social privada ya establecidas o que se establezcan en el Estado en los términos de ley;
- II. Resolver todas las consultas que formulen quienes pretendan establecer alguna institución de asistencia social privada;
- III. Nombrar a los miembros de los patronatos, apoderados, juntas o administradores, en caso de que no hayan sido designados por los fundadores o por los socios, o en sus faltas temporales o absolutas, siempre que no esté prevista otra forma de nombramiento en los estatutos o las actas constitutivas de las instituciones;
- IV. Atender el pronto despacho de todos los asuntos que conciernan a las instituciones de asistencia social privada;
- V. Recibir todas las propuestas o quejas de las instituciones o personas que reciban algún servicio, con el fin de mejorar el funcionamiento y la prestación de los servicios que la asistencia social privada otorgue;
- VI. Practicar visitas cuando lo considere necesario, a las instituciones de asistencia social privada en el Estado, para verificar su funcionamiento técnico y administrativo, así como el trato que reciban los asilados o enfermos, para tomar las providencias oportunas;
- VII. Solicitar a los miembros del patronato, apoderados o administradores, un informe semestral, pormenorizado de cada establecimiento;
- VIII. Formular recomendaciones a los organismos afiliados en caso de observar anomalías o desapego al reglamento en la prestación de los servicios asistenciales;
- IX. Emitir recomendaciones al Director General del Instituto para la suspensión temporal o definitiva del registro de cualquier organismo afiliado que no cumpla con sus fines;

X. Denunciar ante la autoridad competente a los albaceas, miembros del patronato, apoderados, administradores o a las juntas que no cumplan con sus fines y fincar las responsabilidades que correspondan;

XI. Tramitar la disolución de los establecimientos que no cumplan con su objeto o hayan disminuido el capital legado o los capitales y que por sus cuantías, no basten para cumplir la voluntad del fundador;

XII. Impulsar las acciones tendentes (sic) a la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población sujeta a la asistencia social en la entidad;

XIII. Celebrar convenios y contratos que se consideren necesarios para cumplir con los objetivos de las Instituciones de asistencia social privada, previa autorización del Director General del Instituto;

XIV. Apoyar y asesorar jurídicamente a las instituciones de asistencia social privada cuando éstas lo requieran; y

XIV. (sic) Ejercitar las demás facultades y deberes que las leyes y reglamentos le asignen.

Sección Quinta De la Comisión de Vigilancia

Artículo 70.- La Comisión de Vigilancia estará integrada por tres miembros propietarios e igual número de suplentes; que serán designados por la junta de gobierno; durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos.

El encargo de los miembros de la Comisión será honorífico y revocable por la propia Junta de Gobierno con audiencia de los interesados si mediaren causas graves y así lo solicite cuando menos la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 71.- Son facultades y obligaciones de la Comisión de Vigilancia:

I. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;

II. Opinar y dictaminar sobre cuentas de administración de los órganos unipersonales o comisiones que tengan a su cargo las diferentes instituciones asistenciales dependientes del Instituto, cuando sean puestas a la consideración de la Junta de Gobierno las cuentas relativas; y

III. Sugerir a la Junta de Gobierno las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del Instituto.

TÍTULO TERCERO EL HOGAR CABAÑAS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 72.- El Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, indistintamente conocido bajo el nombre de Hogar Cabañas, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tendrá a su cargo la protección de los niños que carecen de padres o familiares que los sostengan o que teniéndolos se encuentren en situación económica precaria o de abandono.

Artículo 73.- El Hogar Cabañas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus fines, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. La asistencia material y educativa a los menores albergados en el Hogar Cabañas en los

términos del artículo 439 del Código Civil del Estado, así como la protección y tutela de los mismos;

II. Inculcar en la niñez que se encuentra asilada en el Hogar Cabañas, los principios de solidaridad social;

III. Fungir como delegado Institucional del Consejo Estatal de Familia para los efectos del artículo 52 de este código, respecto de los menores albergados en el Hogar Cabañas que no tengan quien ejerza la patria potestad;

IV. Fomentar en los menores, los valores éticos que les permitan desarrollarse plenamente en las condiciones actuales de la vida social;

V. La promoción de toda clase de actividades para obtener recursos destinados al aumento de fondos del Hogar Cabañas;

VI. Conservar y acrecentar el patrimonio del Hogar Cabañas; y

VII. Aceptar o repudiar las herencias, legados y donaciones, rechazándolos cuando impliquen mayores cargas que beneficios.

CAPÍTULO II

Del Patrimonio del Hogar Cabañas

Artículo 74.- El patrimonio del Hogar Cabañas se integrará con:

I. Los bienes inmuebles y muebles que sean de su dominio;

II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipales les otorguen;

III. Las aportaciones, donaciones y demás liberalidades que reciba de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras;

IV. Los rendimientos, recuperaciones, derechos y demás ingresos que les generen sus inversiones, bienes y operaciones;

V. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley;

VI. Las aportaciones por la prestación de servicios y por los honorarios que le correspondan;

VII. Los fideicomisos que los particulares y dependencias públicas constituyan a favor del Hogar Cabañas; y

VIII. Los demás bienes que obtenga por cualquier título.

Artículo 75.- El Hogar Cabañas quedará exento del pago de toda clase de contribuciones estatales. También lo estará respecto de las municipales, siempre que recaigan sobre los bienes de dominio público que posean.

Artículo 76.- La vigilancia financiera y administrativa, así como la práctica de auditorías en el Hogar Cabañas estará a cargo de la Contraloría del Estado en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de la intervención que le corresponda a la Auditoría Superior del Estado.

CAPÍTULO III

De los Órganos de Gobierno del Hogar Cabañas

Artículo 77.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Hogar Cabañas contará con los siguientes órganos:

I. La Junta de Gobierno;

II. La Presidencia de la Junta de Gobierno;

III. La Dirección General;

IV. El Secretario; y

V. Las unidades técnicas y de administración que determinen las autoridades del mismo Hogar Cabañas y que se autoricen en su presupuesto de egresos.

Sección Primera De la Junta de Gobierno

Artículo 78.- La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Hogar Cabañas y se integra por un máximo de diecisiete miembros y estará conformada por:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario Ejecutivo; y

III. Hasta 15 Consejeros.

El Presidente será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; así mismo, también podrá designar hasta ocho Consejeros, entre los cuales se deberán de encontrar los siguientes:

a) Los titulares de la Secretaría de Desarrollo Humano, de la Secretaría de Educación y de la Procuraduría Social, o sus respectivos representantes;

b) El Director General del Hogar Cabañas;

c) Un representante de alguna institución de asistencia social privada dedicada a la atención y protección de menores, con mayor mérito, inscrita, reconocida y propuesta por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social; y

d) Hasta tres Consejeros que el Titular del Poder Ejecutivo considere necesarios para la integración de la Junta de Gobierno

Siete consejeros serán nombrados por el Hogar Cabañas a propuesta de su Dirección General.

Los miembros nombrados deberán haberse significado por su inclinación y vocación al servicio de la comunidad, así como su probada y reconocida honorabilidad.

Los cargos de consejeros a que se refiere el presente artículo serán honoríficos; sus titulares no recibirán remuneración alguna, con excepción de los previstos en la fracción II, y el inciso b) del presente artículo, que percibirán los emolumentos señalados en el presupuesto de egresos del propio Hogar Cabañas.

Artículo 79.- Las sesiones de la Junta de Gobierno se llevarán a cabo en las instalaciones del Hogar Cabañas, previa convocatoria de su Presidente, pudiendo ser ordinarias o extraordinarias. Ambas deberán celebrarse en la fecha señalada por la convocatoria respectiva, debiendo las ordinarias celebrarse una vez al mes.

Artículo 80.- Serán facultades de la Junta de Gobierno las siguientes:

- I. Realizar en todo caso investigación socioeconómica a los familiares solicitantes de los servicios del Hogar Cabañas para que sólo ingresen aquellos menores cuya situación económica o moral así lo amerite;
- II. Previo el estudio específico en cada caso, procurar a los albergados un hogar familiar por medio de la adopción o de custodias temporales;
- III. Proponer las medidas que tiendan a mejorar el tratamiento integral de los albergados, con el máximo rendimiento de sus recursos económicos;
- IV. Estudiar y adoptar las medidas necesarias para que los menores albergados que están por terminar su estancia en el Hogar Cabañas, puedan bastarse a sí mismos y sean capaces de formar su propio hogar;
- V. Discutir y aprobar, en su caso, sus presupuestos de ingresos y egresos, así como los programas de trabajo que presente el Director General del Hogar Cabañas;
- VI. Promover actividades tendientes a obtener recursos para aumentar los fondos de que dispone el hogar Cabañas;
- VII. Aplicar los fondos obtenidos conforme a las prioridades del Hogar Cabañas;
- VIII. Realizar anualmente inventario pormenorizado de todos los bienes muebles e inmuebles del Hogar Cabañas;
- IX. Nombrar y remover la planta de empleados necesaria para el funcionamiento del Hogar Cabañas, conforme a la ley;
- X. Practicar auditorías contables y administrativas, así como visitas de inspección a todos los órganos del Hogar Cabañas cuando lo estime necesario;
- XI. Analizar y dictaminar en ejercicio de la facultad de auditoría, sobre la aplicación de las cuentas de administración;
- XII. Dictar las medidas necesarias para conservar el patrimonio del Hogar Cabañas;
- XIII. Acordar la expulsión de algún albergado cuando esté justificada; y
- XIV. Las demás que señale este código y los reglamentos aplicables.

Artículo 81.- La Junta de Gobierno será el órgano vigilante y responsable de que la Institución se conduzca conforme a las normas jurídicas que regulan su funcionamiento, debiendo, en los casos que así proceda, girar las instrucciones correspondientes al Director General del Hogar Cabañas.

Sección Segunda

Del Presidente de la Junta de Gobierno del Hogar Cabañas

Artículo 82.- Para ser Presidente de la Junta de Gobierno del Hogar Cabañas se requiere:

- I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener vocación de servicio y los conocimientos necesarios para el desarrollo del cargo;
- III. Ser de reconocida honorabilidad;
- IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de su nombramiento; y
- V. Haber residido en el Estado por lo menos los tres años anteriores al día de su nombramiento.

Artículo 83.- El Presidente del Hogar Cabañas tendrá facultades y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar y apoyar la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno y las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Hogar Cabañas;
- II. Facilitar el desarrollo de las actividades del Hogar Cabañas, aprobando al efecto los procedimientos para su ejecución;
- III. Proponer a la Junta de Gobierno las disposiciones y reglamentos necesarios para el funcionamiento del Hogar Cabañas;
- IV. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se hagan en favor del Hogar Cabañas, que por ley le correspondan;
- V. Aprobar y testificar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas o privadas;
- VI. Nombrar y remover, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, al Director General del Hogar Cabañas;
- VII. Convocar a la Junta de Gobierno a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- VIII. Rendir anualmente el informe general de actividades del Hogar Cabañas; y
- IX. Las demás que señalen este código y los reglamentos aplicables.

Sección Tercera Del Director General del Hogar Cabañas

Artículo 84.- Para ser Director General del Hogar Cabañas se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II. Contar con experiencia en materia administrativa y asistencial;
- III. Haber residido en el Estado por lo menos los tres años anteriores al día de su nombramiento;
- IV. Tener cuando menos treinta años de edad el día de su nombramiento; y
- V. Ser de reconocida honorabilidad y tener vocación de servicio social.

Artículo 85.- El Director General del Hogar Cabañas, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno;
- II. Ejercer la representación legal del Hogar Cabañas;
- III. Presentar a la Junta de Gobierno para los fines de su estudio y aprobación el plan anual de actividades y su proyecto de presupuestos de ingresos y egresos;
- IV. Autorizar con su firma las disposiciones de fondos, previa aprobación de la Junta de Gobierno;
- V. Conceder licencias al personal del Hogar Cabañas en los términos de Ley;
- VI. Inspeccionar los departamentos y dependencias que integran el Hogar Cabañas;

- VII. Promover y gestionar ante toda clase de autoridades, personas físicas o jurídicas, la incorporación al patrimonio del Hogar Cabañas de los bienes y frutos que por la ley o actos de particular deben pertenecerle;
- VIII. Promover ante el Patronato las medidas que considere convenientes para mayor rendimiento del patrimonio del Hogar Cabañas;
- IX. Cuidar que se conserve el orden en los diferentes departamentos del Hogar Cabañas, y de que todos los empleados y albergados cumplan con sus obligaciones;
- XI. Vigilar que se mantengan en adecuadas condiciones de higiene las instalaciones del Hogar Cabañas;
- XII. Vigilar que se observe la más estricta moralidad en los departamentos;
- XIII. Vigilar la comercialización de los artículos elaborados en el Hogar Cabañas;
- XIV. Imponer medidas disciplinarias a los albergados;
- XV. Permitir a los albergados que visiten a sus familiares siempre que ello, no sea en perjuicio de su educación;
- XVI. Asignar a los albergados quehaceres que tiendan al logro de su mejor educación.;
- XVII. Llevar el control de los ingresos del Hogar Cabañas por concepto de herencias, legados, donaciones, productos, derechos y demás percepciones;
- XVIII. Aplicar los fondos que provengan de donativos a los servicios del Hogar Cabañas salvo el caso de que el donante especifique el destino de la donación en cuyo caso será respetada su voluntad; y
- XIX. Las demás que señalen este código y los reglamentos aplicables.

Sección Cuarta Del Secretario Ejecutivo

Artículo 86.- El Secretario Ejecutivo del Hogar Cabañas, será designado por la Junta de Gobierno a propuesta de la Dirección General del Hogar Cabañas y fungirá también como Secretario de éste.

Artículo 87.- Son facultades y obligaciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento estricto de este Código y sus reglamentos;
- II. Autorizar con su firma las actas y las copias de ésta y de los documentos que existan en los archivos del Hogar Cabañas;
- III. Hacer del conocimiento del Director General los actos empleados y funcionarios del Hogar Cabañas que impliquen faltas en su trabajo;
- IV. Firmar en unión del Director la correspondencia del Hogar Cabañas; y
- V. Asentar en el libro correspondiente las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno, y acatar las instrucciones que le gire el Director del Hogar Cabañas.

TÍTULO CUARTO De los Servidores de la Asistencia Social Pública

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 88.- Las relaciones de trabajo de las instituciones de asistencia social pública, tales como el Organismo Estatal, el Instituto, el Hogar Cabañas y los organismos municipales; con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 89.- El personal del Organismo Estatal, del Instituto, del Hogar Cabañas y de los organismos municipales, estará incorporado a la Dirección de Pensiones del Estado.

LIBRO TERCERO ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA

TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 90.- Para los efectos de este ordenamiento, se consideran instituciones de asistencia social privada, las personas jurídicas, constituidas por voluntad de los particulares, de conformidad con las leyes vigentes, que lleven a cabo acciones de promoción, investigación o financiamiento para actos de asistencia social o que presten servicios asistenciales sin fines de lucro, en los términos de este código.

Artículo 91.- La capacidad jurídica de las instituciones de asistencia social privada está circunscrita a los términos marcados por el objeto de su institución, por las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado de Jalisco y por el presente Código.

Artículo 92.- Las personas jurídicas que se dediquen a la asistencia social privada, antes de iniciar sus labores, deberán contar con la anuencia del Instituto, debiendo constituirse como fundaciones o asociaciones de acuerdo a lo que prevé la legislación civil en el capítulo de las personas jurídicas.

Artículo 93.- El Instituto realizará el registro, análisis y propuesta de la constitución de aquellas instituciones de asistencia social privada que pretenda integrarse al sistema de Asistencia Social.

Artículo 94.- Los notarios públicos darán cuenta al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto, de los actos que autoricen en razón de los cuales se origine o pueda originarse algún interés para la asistencia social privada, ya sea que en el acto se instituya alguna obra o se relacionen con las ya instituidas.

No se concederán permisos para la realización de eventos destinados a la asistencia social, si no se justifica haber cumplido con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 95.- Se equiparán a las instituciones de asistencia social privada, las fundaciones o asociaciones para la concesión de premios para estudios, investigaciones, descubrimientos o actos que tengan por objeto un adelanto en las ciencias o en las artes o un beneficio a la humanidad o a las personas a que se refiere el artículo 5° del presente Código.

Artículo 96.- Los actos de asistencia social privada pueden ser ejercitados en las siguientes formas:

I. Por persona individual, mediante la creación y dotación de un establecimiento o fundación de manera transitoria, independiente del fundador;

II. Por una institución formada, ya sea por un conjunto de bienes cuyo asiento no pertenece a ninguna persona o sociedad, constituida conforme a la ley, o por una organización social cuyos fines sean independientes del interés particular, así como de la vida de cada uno de sus miembros; y

III. Por persona individual que emplea sus recursos para obras de asistencia social, la cual depende

inmediata o directamente de dicha persona y está sujeta a su voluntad, así como al término de su vida; de tal suerte que al morir dicha persona, se extinga la obra de beneficencia.

Artículo 97.- Se consideran eventos destinados a la asistencia social, los efectuados por cualquiera de las instituciones antes mencionadas, cuyos productos en todo o en parte, se destinen a la asistencia social, quedando sujetos dichos actos a la autorización y vigilancia del Instituto, a través de su Secretario y Procurados (sic) Jurídico y de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II

Patrimonio de las Instituciones de Asistencia Social Privada

Artículo 98.- Las instituciones de asistencia social privada no podrán poseer más bienes raíces que los necesarios para su objeto.

Artículo 99.- Las instituciones de asistencia social privada pueden adquirir y aceptar donaciones, herencias y legados, pero los bienes inmuebles que se les transmitieren serán enajenados dentro de un plazo de tres años, contados a partir del momento en que se rebase el límite dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 100.- La venta se verificará en subasta pública ante la autoridad judicial correspondiente, con las formalidades establecidas por la ley de la materia.

Artículo 101.- Si tres años después de la adjudicación, el patrono, apoderado, juntas o administradores de la institución no hubiesen procedido a la venta de los inmuebles, la promoverá judicialmente el Secretario y Procurador Jurídico del Instituto.

Artículo 102.- Para aceptar o repudiar una donación, legado o herencia condicional u onerosa, las instituciones necesitan autorización del Secretario y Procurador Jurídico del Instituto; teniendo la obligación de aceptar las no onerosas, previo aviso que efectúe al citado servidor público; lo anterior conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado.

Artículo 103.- La distribución y aprovechamiento de las cantidades que se dejen en numerario a las instituciones de asistencia social privada por herencia o legado, deben ser vigiladas por el Secretario y Procurador Jurídico del Instituto.

CAPÍTULO III

De las Fundaciones de Asistencia Social Privada

Artículo 104.- El Secretario y Procurador Jurídico del Instituto será el encargado de hacer el análisis respectivo a las solicitudes de constitución de fundaciones y hará la propuesta relativa a la Junta de Gobierno del Instituto, para que se cumplimente lo ordenado por el capítulo respectivo del presente Código.

Artículo 105.- Hecha la declaratoria de viabilidad por el Secretario General de Gobierno, remitirá ésta al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto, para que por su conducto se comunique a la fundación que se pretenda crear y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 106.- En caso de que los herederos, albaceas o miembros del patronato designados por el testador no acrediten en los autos del juicio testamentario haber cumplido oportunamente con lo estipulado por el Código Civil del Estado, los jueces que oficialmente tengan conocimiento de la disposición testamentaria, darán aviso al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto, a fin de que éste proceda a exigir la constitución de la fundación, a cuyo efecto será considerada parte en el juicio testamentario.

Artículo 107.- Cualquier persona podrá informar al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto de las disposiciones testamentarias en que se prevean actos de asistencia social privada.

Artículo 108.- Son miembros del patronato de una fundación aquéllos que dispone el Código Civil del

Estado. En las faltas temporales o absolutas lo serán los nombrados por el Secretario y Procurador Jurídico.

Artículo 109.- No pueden ser miembros del patronato, directores ni administradores:

I. Los funcionarios o empleados públicos;

II. El Secretario y Procurador Jurídico del Instituto; y

III. Los albaceas de la sucesión en que se constituya un legado en favor de alguna obra de asistencia social privada o instituya a ésta heredera. Esta incapacidad solamente subsistirá durante el tiempo del ejercicio del albaceazgo.

Artículo 110.- En caso de controversia sobre quién tiene el ejercicio de (sic) patronato, los jueces decidirán provisionalmente y mientras concluye el litigio, quién de los contendientes integrará el patronato y lo pondrá en posesión de su cargo.

CAPÍTULO IV

De las Asociaciones de Asistencia Social Privada

Artículo 111.- Para efectos de este Código, se considerarán asociaciones dedicadas a la asistencia social privada, aquéllas que se constituyan de acuerdo con el Código Civil del Estado, para alguno de los fines indicados en el presente ordenamiento.

Artículo 112.- Las asociaciones que quieran gozar de los derechos que concede este Código, deberán presentar el acta constitutiva y los estatutos de la asociación en que conste:

I. Los nombres, apellidos y domicilios de los asociados;

II. La denominación de la asociación;

III. El objeto de la misma;

IV. Los fondos de la asociación y la forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse;

V. Las bases para la dirección o administración de la asociación, expresando las juntas, consejos o personas que hayan de tenerlas a su cargo y la manera como hayan de ser electas o designadas; y

VI. Todos los datos necesarios para el esclarecimiento de la voluntad de los asociados y la manera de ejecutarla.

CAPÍTULO V

De la Administración de las Instituciones de Asistencia Social Privada

Artículo 113.- Si los benefactores hubieren establecido bases para la enajenación de bienes, se estará a ellas y se obrará de acuerdo con lo prevenido en el presente Código y en el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 114.- El presidente del patronato, directores o administradores no pueden desempeñar estos cargos en dos o más instituciones de asistencia social privada. Tampoco pueden desempeñar en una misma institución los cargos de director, administrador y tesorero; el cónyuge, así como las personas que tengan parentesco con los sujetos arriba mencionados no podrán ejercer estos cargos.

Artículo 115.- En los casos en que sea heredera una institución de asistencia social privada y en la herencia intervengan por cualquier causa los miembros del patronato, directores o administradores de la fundación; así como cuando estén interesados (sic) esas mismas personas tanto en la herencia como en la gestión de la institución, quedarán separados de sus cargos por el tiempo que dure el juicio sucesorio, nombrándose, en su caso, por el Secretario y Procurador Jurídico del Instituto un

administrador provisional.

Artículo 116.- En el caso del artículo anterior son atribuciones del administrador provisional:

- I. Representar el caudal que hereda la fundación;
- II. Actuar con toda diligencia durante la tramitación del juicio sucesorio;
- III. Promover el pronto despacho del juicio y de sus incidentes;
- IV. Reclamar las infracciones de ley;
- V. Vigilar la conducta de (sic) albacea, dando cuenta al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto de todos los actos en que pueden resultar perjudicados los intereses de la obra de beneficencia;
- VI. Dar parte al juez de la sucesión de los abusos que advierta cuando el caso fuere urgente;
- VII. Proponer que se dicten la (sic) providencias necesarias para la conservación de los bienes; y
- VIII. Las demás que el Secretario y Procurador Jurídico del Instituto le designe.

Artículo 117.- Las atribuciones que al administrador provisional señala el artículo anterior, se ejercerán de acuerdo y bajo el patrocinio y dirección del Secretario y Procurador Jurídico del Instituto.

Artículo 118.- Los miembros del patronato, directores o administradores, llevarán libros de contabilidad pormenorizados y uno especial destinado a formar la historia de la fundación o asociación y de todo lo que con ella se relacione.

Artículo 119.- Los miembros del patronato, directores o administradores, salientes rendirán cuenta de su administración a los entrantes.

Artículo 120.- El Secretario y Procurador Jurídico del Instituto ejercerá su vigilancia con el objeto de impedir la distracción o dilapidación de los fondos, los fraudes de los administradores, miembros del patronato o directores o la inejecución de la voluntad de los fundadores; pero dejando a los ejecutores libertad de acción.

CAPÍTULO VI

De los Apoyos a las Fundaciones y Asociaciones

Artículo 121.- Las fundaciones y asociaciones de asistencia social privada constituidas con arreglo a este Código, gozarán de la reducción de un noventa por ciento en las contribuciones que deban al Estado.

El Gobierno del Estado y los municipios podrán establecer estímulos de la misma naturaleza de conformidad con lo que señalen sus presupuestos de egresos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES EN LOS ACTOS DE LA ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA

CAPÍTULO I

De las Autoridades Judiciales

Artículo 122.- Los jueces y tribunales tienen obligación de dar aviso al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto, de los negocios y sucesiones en que se instituya una obra de asistencia social o que se relacionen con alguna institución de asistencia social privada; comunicando todos los procedimientos y resoluciones cuya falta de conocimiento pueda perjudicar a las instituciones. En caso de sucesión con el aviso se acompañará copia simple del testamento.

Artículo 123.- En las sucesiones en las que de cualquier modo debe interesarse la asistencia social privada, la intervención del Secretario y Procurador Jurídico del Instituto comenzará desde la iniciación de los juicios y tendrá derecho de nombrar interventor en los términos del Código Civil del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II

De la Intervención de la Procuraduría Social

Artículo 124.- Los agentes de la Procuraduría Social, bajo su más estrecha responsabilidad, intervendrán en los negocios judiciales en que la asistencia social fuere parte, dando cuenta al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto de todas y cada una de las diligencias en que intervinieren, así como de las promociones que hicieren.

Artículo 125.- La falta de cumplimiento de las obligaciones que a los agentes de la Procuraduría Social impone este Código, será causa de responsabilidad y el Procurador Social del Estado, la sancionará conforme a derecho proceda.

LIBRO CUARTO

DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS ASISTENCIALES

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 126.- El Estado, por conducto de la Procuraduría Social, en los términos que determine su ley orgánica y el presente libro, deberá prestar los servicios de defensoría de oficio, asesoría jurídica y patrocinio en negocios judiciales en forma gratuita, a las personas físicas que por sus condiciones y circunstancias especiales, sociales o económicas se vean en la necesidad de tales servicios o cuando las leyes así lo dispongan.

Artículo 127.- Cuando la Procuraduría Social desempeñe las funciones a que se refiere el artículo anterior, deberá realizar, en los términos que establezca su ley orgánica, las gestiones necesarias para lograr la conciliación de las partes en conflicto, sin que los actos de mediación que realice la Procuraduría Social, impliquen instancia alguna, ni la suspensión o interrupción de términos judiciales.

Artículo 128.- Para el desempeño de las funciones que le atribuye este libro, la Procuraduría Social podrá celebrar convenios de colaboración con la Dirección de Profesiones del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la defensoría de oficio federal, las universidades públicas y privadas, colegios y barras de abogados, así como con otras instituciones, dependencias o asociaciones afines, con el propósito de que éstas faciliten a la Procuraduría Social apoyos técnicos y humanos para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Los convenios a que se refiere el presente artículo, en ningún momento implicarán la sustitución, en las facultades de la Procuraduría Social, por parte de las entidades con las que hubiere celebrado convenios. Cuando por virtud de dichos convenios, intervengan prestadores del servicio social o pasantes, se entiende que éstos actúan como auxiliares de los servidores públicos de la Procuraduría Social.

CAPÍTULO II

De la Defensoría de Oficio

Artículo 129.- En asuntos del orden penal la defensoría de oficio deberá proporcionarse en los términos previstos en la fracción IX, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que el acusado no pudiese o no quisiera nombrar defensor, tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, en la forma en que lo determine el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 130.- En los juzgados especializados en materia penal y mixtos de primera instancia y en las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que conozcan de asuntos del orden penal, la Procuraduría Social tendrá adscrito al menos un defensor.

Habrá un coordinador para los defensores de oficio adscritos a las agencias del Ministerio Público.

Artículo 131.- En los asuntos del orden familiar la Procuraduría Social deberá asignar un defensor de oficio cuando se lo solicite alguna de las partes. Se procurará evitar en lo posible llegar a juicio, ayudando al interesado a resolver su problemática con la colaboración de las instancias de servicios interdisciplinarios que prevé la ley.

En los casos a que se refiere este artículo, la Procuraduría Social deberá continuar patrocinando al interesado hasta la conclusión del procedimiento judicial, en tanto éste no revoque formalmente su determinación de continuar bajo la asistencia legal de la Procuraduría Social o haga la designación de un abogado particular.

CAPÍTULO III

De los Servicios Jurídicos Gratuitos en otros Ramos de la Administración de Justicia

Artículo 132.- La Procuraduría Social, en los términos previstos en el presente capítulo y en su ley orgánica, tendrá a su cargo la prestación de los servicios de asesoría legal gratuita y patrocinio en negocios judiciales, en los asuntos del orden civil, mercantil y administrativo; así como en el área penal en los casos expresamente previstos en este capítulo diversos a los supuestos en que procede el nombramiento de defensor de oficio, y en la materia laboral, en favor de los trabajadores al servicio del Estado y sus municipios.

Artículo 133.- La Procuraduría Social no prestará servicios en favor de personas jurídicas ya sean de derecho público o privado.

Artículo 134.- La Procuraduría Social deberá atender a toda persona física que acuda a hacer consultas sobre problemas o situaciones jurídicas concretas.

Artículo 135.- El patrocinio en negocios judiciales a que se refiere el presente capítulo, será proporcionado por la Procuraduría Social, siempre que exista solicitud de parte interesada que carezca de los recursos económicos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado particular. Para comprobar la falta de recursos, la Procuraduría Social podrá realizar un estudio socioeconómico cuando lo estime conveniente.

Artículo 136.- En casos urgentes o cuando existieren términos judiciales que pudiesen precluir a causa de la demora en la prestación de los servicios necesarios, la Procuraduría Social los prestará en forma inmediata.

Una vez realizados los trámites urgentes, en los casos en que se realice el estudio socioeconómico, si el solicitante no reúne las condiciones exigidas por la ley para recibir el servicio, la Procuraduría Social se abstendrá, previa comunicación hecha al interesado, de continuar su intervención en el asunto, siempre que le conceda un término suficiente para obtener los servicios de un abogado y que las consecuencias inmediatas de tal abstención no impliquen un riesgo para el resultado final del asunto encomendado.

Artículo 137.- Cuando los resultados de un estudio socioeconómico originen la negativa de la Procuraduría Social a patrocinar al interesado en un negocio judicial, éste podrá solicitar al Procurador Social la revisión del caso, a fin de que revoque confirme o modifique la determinación anteriormente dictada.

La solicitud de revisión que haga el particular no deberá llenar formalidad alguna, sólo se limitará a señalar el caso concreto y las causas por las cuales solicita la intervención de la Procuraduría Social.

Artículo 138.- La resolución del procurador en los casos de revisión, deberá dictarse en un término de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de revisión, en caso contrario se entenderá que la resolución del procurador es favorable al interesado.

Artículo 139.- La Procuraduría Social podrá suspender o dar por terminada su intervención en patrocinio de un procedimiento judicial, cuando:

I. Efectuado el estudio socioeconómico a que se refiere este capítulo, determine que las condiciones del interesado le permiten obtener los servicios de un abogado particular;

II. El interesado se asista, en cualquier diligencia o trámite judicial, de los servicios de uno o varios abogados particulares; y

III. El interesado manifieste su determinación de no continuar haciendo uso de los servicios de la Procuraduría Social.

Artículo 140.- En los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, la Procuraduría Social deberá dar aviso formal al interesado, en el cual le manifieste los motivos y fundamentos de su determinación.

El aviso deberá notificarse al interesado con el término suficiente para que se haga asistir de abogado particular y, la Procuraduría Social, deberá cuidar que con ello no se ponga en riesgo el éxito del negocio judicial que hubiere patrocinado.

LIBRO QUINTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 141.- Este libro tiene por objeto:

I. Regular las medidas y acciones tendientes a procurar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades y equidad, a fin de facilitar su integración plena a la sociedad;

II. Establecer los derechos de las personas con discapacidad;

III. Regular la actuación de las distintas instancias de gobierno, instituciones privadas y de las organizaciones de la sociedad civil en la protección de los derechos de las personas con discapacidad;

IV. Establecer las bases y líneas generales para la implementación de las políticas públicas tendientes a garantizar los derechos de la persona con discapacidad; y

V. Establecer las bases para la creación y operación de la Comisión y el Consejo Estatal de Atención para las Personas con Discapacidad.

Artículo 142.- Para efectos de este Código se entiende por:

I. Persona con discapacidad: Todo ser humano que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer normalmente una o más actividades de la vida diaria;

II. Habilitación: Aplicación coordinada de un conjunto de acciones médicas, psicológicas, educativas y ocupacionales, por tiempo determinado, que permitan a las personas con discapacidad congénita

desarrollar su máximo grado de funcionalidad, a fin de ser aptos para realizar, en la medida de sus posibilidades, actividades que los integren familiar y socialmente;

III. Rehabilitación: Aplicación coordinada de un conjunto de medidas y acciones médicas, psicológicas, educativas, ocupacionales y de capacitación social, por tiempo determinado, que tengan como finalidad readaptar y reeducar a la persona con discapacidad adquirida, para que alcance la mayor proporción posible de recuperación funcional, a fin de ser independiente y útil a sí misma, a su familia y a la sociedad;

IV. Barreras Arquitectónicas: Aquellos elementos de construcción que entorpezcan o impidan el libre desplazamiento o el uso de servicios e instalaciones a personas con discapacidad;

V. La Comisión: La Comisión Estatal Coordinadora del Programa de Atención de las personas con discapacidad; y

VI. El Consejo Estatal: El Consejo de Valoración de las Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO II

De los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 143.- Sin perjuicio de lo que señalen otras disposiciones legales aplicables, las personas con discapacidad tendrán derecho a:

I. La asistencia médica, elementos técnicos, habilitación, rehabilitación y programas que les permitan la superación de sus discapacidades;

II. La educación en todas sus modalidades;

III. Un empleo digno y remunerado y tener oportunidades de desarrollo laboral, así como capacitación adecuada, de conformidad con su perfil, capacidades y aptitudes;

IV. Las consideraciones especiales y preferencias en la utilización de los servicios públicos de transporte; tener acceso y libre desplazamiento en los lugares públicos, así como facilidades al personal, equipo, animales y cualquier otro instrumento de auxilio; y

V. La recreación, el deporte, la cultura y el turismo.

Artículo 143 bis.- El Estado procurará las mejores condiciones de vida posibles de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social para las personas con discapacidad, así como proporcionarles información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas con discapacidad.

A través de la Secretaría de Desarrollo Humano, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud y la Secretaría del Trabajo, promoverá la difusión de esta Ley para que la sociedad y las familias respeten a las personas con discapacidad e invariablemente otorguen el reconocimiento a su dignidad.

Artículo 143 ter.- La familia de la persona con discapacidad deberá ser el principal apoyo afectivo y formativo para ella, siendo responsable en primera instancia de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo.

Artículo 143 quáter.- Son principios rectores de la Política Pública Estatal para las personas con discapacidad los siguientes:

I. Impulsar su realización plena en todas las áreas de su vida, propiciando las condiciones necesarias a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y de la sociedad, incrementando su autoestima y preservando su dignidad como ser humano;

II. Garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos, la igualdad de oportunidades y una vida digna,

promoviendo la defensa y representación de sus intereses;

III. Establecer los mecanismos de coordinación de acciones entre las instituciones públicas y privadas, así como elaborar los programas y servicios para la atención de sus necesidades;

IV. Fomentar la solidaridad y la participación de toda la sociedad en la solución de toda la problemática de las personas con discapacidad;

V. Propiciar su incorporación al trabajo remunerado y digno, tanto en el sector público como en el privado, de acuerdo a sus capacidades y aptitudes; y

VI. Promover el acceso a los servicios de salud, habilitación y rehabilitación, así como su incorporación a la educación general o especial según se requiera.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I De la Comisión Estatal Coordinadora del Programa Estatal de Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad

Artículo 144.- La Comisión es un órgano de carácter técnico consultivo y de coordinación, que tiene por objeto establecer políticas para procurar el desarrollo integral de las personas con discapacidad y su incorporación plena a la sociedad.

Artículo 145.- La Comisión estará integrada por los siguientes miembros permanentes:

I. Un coordinador general que será la persona que la Secretaría designe;

II. Derogada;

III. Un representante de las siguientes dependencias y organismos estatales:

a) Secretaría de Salud;

b) Secretaría de Educación;

c) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

d) Secretaría de Vialidad y Transporte;

e) Secretaría de Cultura;

f) Organismo Estatal;

g) Instituto;

h) Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

j) Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud; y

IV. Un representante por cada una de las cinco organizaciones de personas con discapacidad de mayor representación en el estado.

La elección de las organizaciones de personas con discapacidad corresponde al Gobernador del Estado, en base al registro que posea el Instituto y procurando que estén representados los distintos grupos de personas con discapacidad.

Además de los miembros permanentes, la Comisión contará con un Secretario Técnico, el cual sólo participará con voz; y cuando la naturaleza de los asuntos a tratar se relacione con determinadas áreas, se podrá invitar a participar con voz a las demás dependencias, instituciones y organismos públicos, privados y sociales que se requieran, para efectos de que apoyen a los discapacitados.

Los cargos de los integrantes de la Comisión serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 146.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer políticas, estrategias y lineamientos para promover, orientar, coordinar, supervisar y evaluar los procesos en materia de prevención, atención, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, a través del Programa Estatal de Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad;

II. Recomendar a organismos públicos y privados las medidas tendientes al desarrollo social de las personas con discapacidad;

III. Procurar el mejoramiento de los niveles de vida, participación y desarrollo de las personas con discapacidad;

IV. Acrecentar la nueva cultura de corresponsabilidad social entre gobierno y sociedad en la atención a las personas con discapacidad;

V. Promover la participación de la sociedad en la prevención y control de las causas de la discapacidad;

VI. Establecer vínculos de participación con los diferentes medios masivos de comunicación, a fin de informar permanentemente a toda la sociedad sobre los trabajos y acciones a favor de las personas con discapacidad;

VII. Crear las subcomisiones que estime pertinentes para su buen funcionamiento;

VIII. Celebrar convenios de colaboración con las instituciones de educación media superior y superior para la atención de las personas con discapacidad;

IX. Impulsar estudios e investigaciones científicas y tecnológicas en materia de prevención y rehabilitación de las diversas discapacidades físicas, sensoriales y mentales;

X. Promover, gestionar y coordinar acciones ante las instituciones públicas o privadas, para la organización de cooperativas de producción, consumo, ahorro y préstamo, en beneficio de los discapacitados;

XI. Elaborar campañas de difusión y sensibilización de los derechos de las personas con discapacidad;

XII. Promover la obtención de recursos provenientes de fuentes alternas de financiamiento, para el cumplimiento de este Libro;

XIII. Impulsar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;

XIV. Proponer al ejecutivo estatal la celebración de convenios de colaboración con el gobierno federal, los municipios de la entidad y con los sectores público, social y privado, en materia de beneficios fiscales para las personas con discapacidad en los términos de esta ley; y

XV. Las demás que señalen este libro y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 146 Bis.- Las resoluciones o acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Coordinador General voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO II

Del Organismo Estatal

Artículo 147. El Organismo Estatal sin perjuicio de las facultades de la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la planeación y programación de las acciones para la investigación, control y prevención de las discapacidades, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad;
- II. La integración, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas de atención a las personas con discapacidad;
- III. Promover la comercialización de productos elaborados por personas con discapacidad y los servicios prestados por ellos, así como promover incentivos fiscales a empresas que los contraten;
- IV. Alentar a las personas con discapacidad a constituirse en los promotores de su propia revalorización, incorporación y participación en el desarrollo familiar y social;
- V. Impulsar el fortalecimiento de los valores y la unidad familiar como primera causa y mayor efecto de la integración de las personas con discapacidad;
- VI. Intensificar las medidas preventivas de la discapacidad;
- VII. Cooperar con el Sistema Estatal de Información en materia de asistencia social; y
- VIII. Las demás que señalen este libro y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III

Del Consejo de Valoración de las Personas con Discapacidad

Artículo 148.- El Consejo es un órgano técnico del Organismo Estatal que tiene por objeto la valoración de las personas con discapacidad, a través de la evaluación y calificación de las limitaciones o restricciones físicas y psicológicas.

El Consejo estará integrado por un equipo multiprofesional en las áreas de medicina de habilitación y rehabilitación, psicología, trabajo social y educación, encabezado por el médico de habilitación y rehabilitación.

Artículo 149. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir los diagnósticos de enfermedad y de discapacidad, así como sus repercusiones sociales, familiares, laborales y psicológicas;
- II. Evaluar y calificar la discapacidad, así como determinar el tipo de atención que requiera;
- III. Integrar el expediente respectivo, orientar al solicitante sobre el tratamiento adecuado a su discapacidad y remitirlo a las instituciones especializadas que proporcionen dicho tratamiento;
- IV. Dar seguimiento y revisar que la atención proporcionada se realice de acuerdo a la recomendación emitida;
- V. Elaborar los criterios de evaluación de las personas con discapacidad; y
- VI. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 150.- La evaluación de las personas con discapacidad se basará en criterios unificados y sus resultados tendrán validez ante cualquier organismo público o privado con excepción de los que se

utilicen como dictámenes o peritajes médicos en controversias planteadas ante tribunales judiciales o laborales del Estado de Jalisco.

TÍTULO TERCERO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 151.- El Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías, sus dependencias y entidades, con la participación voluntaria de los ayuntamientos y de las organizaciones privadas de asistencia social, implementará un sistema de servicios que tendrán por objeto el desarrollo integral de las personas con discapacidad.

Artículo 152.- Los servicios se otorgarán a las personas con discapacidad, atendiendo a la evaluación de su capacidad funcional, aptitudes e intereses, procurando la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y la participación de sus familiares.

Artículo 153.- El sistema de servicios comprenderá:

- I. La promoción de la prevención de las discapacidades;
- II. La evaluación de las discapacidades;
- III. La asistencia médica, habilitación y rehabilitación;
- IV. La atención especial a los niños con discapacidad en los centros de Desarrollo Infantil;
- V. La orientación y capacitación ocupacional;
- VI. La promoción del empleo de las personas con discapacidad, previa evaluación de sus capacidades y aptitudes;
- VII. La orientación y capacitación a los familiares para coadyuvar con su tratamiento;
- VIII. La prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;
- IX. Los programas de financiamiento, subsidios o coinversiones que sean necesarias a fin de que se les facilite a las personas con discapacidad el acceso a prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración, para las personas de escasos recursos y de acuerdo al presupuesto correspondiente;
- X. La educación general y especial;
- XI. El procurar el acceso libre y seguro a los espacios públicos;
- XII. El establecimiento de mecanismos de información sobre salud reproductiva y ejercicio de la sexualidad de las personas con discapacidad;
- XIII. La promoción del establecimiento de albergues y centros comunitarios especializados para personas con discapacidad carentes de hogar y familia o con problemas de desintegración familiar;
- XIV. El diseño y operación de estrategias para el fomento de los deportes entre personas con discapacidad; y
- XV. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del presente libro.

Artículo 154.- La información sobre los servicios deberá difundirse entre las personas con discapacidad y las asociaciones que estos formen.

Artículo 155.- Las instituciones de salud y aquellas personas que atiendan habitualmente nacimientos fuera del lugar hospitalario deberán de participar en los programas de detección temprana de las discapacidades, con énfasis en la detección de problemas congénitos.

CAPÍTULO II

Del Padrón Estatal de Personas con Discapacidad

Artículo 156.- Para una mejor planeación y ejecución de las políticas públicas dirigidas a personas con discapacidad la Secretaría de Desarrollo Humano, en coordinación con el Organismo Estatal y la Comisión, deberá contar con un padrón estatal de personas con discapacidad, mismo que contendrá:

- I. Los datos generales;
- II. La experiencia laboral;
- III. Tipo de discapacidad;
- IV. Las necesidades más apremiantes;
- V. Los medios de subsistencia;
- VI. La situación familiar; y
- VII. Los demás que se consideren necesarios.

El Padrón estatal de personas con discapacidad se actualizará permanentemente y deberá ser tomado en cuenta en la estructuración e implementación del Plan Estatal de Desarrollo, así como del que corresponda a los municipios.

CAPÍTULO III

De la Formación y Capacitación de Personal

Artículo 157.- Los establecimientos para la prestación de servicios, deberán contar con infraestructura y equipamientos apropiados, así como con equipos multiprofesionales de personal capacitado para atender a las personas con discapacidad.

Artículo 158.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Organismo Estatal, promoverá la formación y capacitación de personal adecuado que pueda responder a la atención de las personas con discapacidad en la Entidad.

Artículo 159.- Cuando el personal de cualquiera de las dependencias y organismos públicos estatales o municipales, detecte o tenga conocimiento de alguna persona con discapacidad que requiera los beneficios de este Código, dará aviso de su caso al Organismo Estatal o a la Secretaría y proporcionará información de los mismos a la persona que lo requiere.

CAPÍTULO IV

De la Habilitación y Rehabilitación

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 160.- Los procesos de habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad podrán comprender:

- I. Habilitación y rehabilitación médico funcional;
- II. Orientación y tratamiento psicológico;
- III. Educación general y especial; y
- IV. Habilitación y rehabilitación laboral.

Artículo 161.- La Secretaría y el Organismo Estatal establecerán convenios de coordinación y colaboración con municipios e instituciones públicas o privadas, para llevar a cabo las actividades que comprende el proceso habilitatorio y rehabilitatorio.

Los Poderes del Estado darán apoyos técnicos, humanos y materiales, tales como traductores o intérpretes del lenguaje de señas, sistemas de impresión en braille o cualquier otro que se considere necesario para brindar y garantizar el pleno respeto de las personas con discapacidad.

Artículo 162.- Los procesos de habilitación y rehabilitación serán prestados, tomando en cuenta la coordinación entre las áreas médica, escolar y laboral.

Sección Segunda De la Habilitación y Rehabilitación Médico Funcional

Artículo 163.- La habilitación y rehabilitación médico funcional deberá:

- I. Comenzar de forma inmediata a la detección y diagnóstico de cualquier discapacidad;
- II. Estar dirigida a dotar de las instalaciones y condiciones precisas para la recuperación de las personas con discapacidad; y
- III. Concluir hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible, asegurando el mantenimiento de ésta.

Sección Tercera De la Orientación y Tratamiento Psicológico

Artículo 164.- La orientación y tratamiento psicológico deberá:

- I. Buscar en todo momento la superación de la persona con discapacidad, el desarrollo de su personalidad y su integración social;
- II. Estar dirigida a actualizar al máximo el uso de sus potencialidades;
- III. Tener en cuenta las características propias de la persona con discapacidad, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle; e
- IV. Iniciar en el seno familiar, con la participación de los padres, tutores o responsables de la persona con discapacidad, comprendiendo las distintas fases del proceso habilitador y rehabilitador.

Sección Cuarta De la Educación

Artículo 165.- Las personas con discapacidad tendrán acceso al Sistema Educativo Estatal en la forma que señalan las leyes en materia educativa.

De acuerdo con el resultado del diagnóstico, las personas con discapacidad se integrarán al sistema educativo general ordinario recibiendo, en su caso, los programas de apoyo y recursos que el presente Código y otras disposiciones legales aplicables señalen.

Su discapacidad no será causa de rechazo o exclusión de ninguna institución educativa en Jalisco,

salvo que por circunstancias particulares les sea imposible incorporarse.

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación fomentará la creación y equipamiento de escuelas de educación especial que se requieran, proporcionando a las existentes material didáctico, equipo e infraestructura.

Artículo 166.- La educación especial será impartida a aquellos a los que les resulte imposible la integración en el sistema educativo ordinario y de acuerdo con lo previsto en este Código y las disposiciones legales aplicables.

La educación especial tendrá los siguientes objetivos:

- I. Superar las deficiencias y sus consecuencias o secuelas, de la persona con discapacidad;
- II. Desarrollar las habilidades, capacidades, aptitudes y la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible; e
- III. Incorporar a la persona con discapacidad a la vida social y al sistema de trabajo que le permitan ser autosuficiente.

Artículo 166 bis.- Los docentes que detecten cualquier problema que represente algún tipo de discapacidad en sus alumnos, deben notificar inmediatamente a los padres de familia.

Sección Quinta Del Empleo

Artículo 167.- La política de empleo de trabajadores con discapacidad tiene como finalidad su integración al sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuada.

Artículo 168.- Los procesos de habilitación y rehabilitación laboral o profesional comprenderán entre otras, las siguientes prestaciones:

- I. Los tratamientos de habilitación y rehabilitación médico funcional específicos para el desempeño de la función laboral;
- II. La orientación ocupacional y vocacional;
- III. La formación, readaptación y educación ocupacional;
- IV. La capacitación laboral que corresponda; y
- V. El seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral.

Artículo 169.- La orientación ocupacional tendrá en cuenta:

- I. Las potencialidades reales de la persona con discapacidad, determinadas en base a los informes del Consejo;
- II. La educación escolar recibida;
- III. La capacitación y experiencia laboral o profesional;
- IV. Las perspectivas de empleo en cada caso; y
- V. La atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

Artículo 170.- Las autoridades a las que se refiere este libro procurarán el empleo de los trabajadores con discapacidad, mediante:

- I. El establecimiento de sistemas que faciliten su integración laboral, éstos podrán consistir, entre otros, en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros laborales;
- II. La eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros laborales;
- III. La promoción del autoempleo, a través de la microempresa y empresas familiares, para lo cual se les otorgará asesorías, facilidades administrativas y financiamiento;
- IV. La promoción de la comercialización de los productos elaborados por las personas con discapacidad;
- V. La promoción de programas de trabajo en el domicilio de la persona con discapacidad;
- VI. La asistencia técnica a las empresas que contraten personas con discapacidad;
- VII. La celebración de convenios en donde se otorguen incentivos fiscales y de otra índole a las personas físicas o jurídicas que contraten personas con discapacidad;
- VIII. La implementación de mecanismos de financiamiento y coinversión para la ejecución de proyectos productivos y sociales, a favor de las personas con discapacidad;
- IX. La promoción del establecimiento de centros de trabajo o talleres protegidos, cuya base laboral sea integrada básicamente por personas con discapacidad; y
- X. La contratación de un porcentaje de personas que, por el tipo y grado de su discapacidad puedan ser incorporadas a la actividad laboral.

Artículo 171.- La Secretaría, en coordinación con el Organismo Estatal, la Secretaría de Promoción Económica, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Ayuntamientos, establecerá programas de promoción del empleo de las personas con discapacidad, creando al efecto una bolsa de trabajo, en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidades.

CAPÍTULO V

De la Recreación, Deporte, Cultura y Turismo

Artículo 172.- El Organismo Estatal deberá:

- I. Promover, en coordinación con el Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud, y la Secretaría de Cultura, que las actividades recreativas, deportivas y culturales de las personas con discapacidad, se realicen en las instalaciones de acceso general, a fin de contribuir a fomentar su integración social y trato digno;
- II. Promover, en coordinación con el Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud y la Secretaría de Cultura, programas de becas tendientes a fomentar la capacidad creadora, artística e intelectual, así como las demás actividades culturales y recreativas;
- III. Promover y propiciar, en coordinación con la Secretaría de Cultura, la formación de grupos de expresión cultural y artística a fin de impulsar y desarrollar las habilidades, en estos rubros, de las personas con discapacidad;
- IV. Canalizar a las personas con discapacidad hacia las instancias deportivas competentes, para que desarrollen sus aptitudes y habilidades deportivas, de conformidad con la ley de la materia;
- V. Promover en coordinación con el Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud, el deporte de alto rendimiento para personas con discapacidad, para lo cual se implementarán programas especializados; y

VI. Promover en coordinación con la Secretaría de Turismo, la formulación y aplicación de programas de turismo social, de conformidad con la ley en la materia.

Artículo 173.- En las bibliotecas públicas del Estado, existirá un área que permita a las personas con discapacidad visual, el uso de medios electrónicos que faciliten su aprendizaje y se adquirirán textos impresos en sistema braille y audiolibros.

CAPÍTULO VI

De las Medidas y Facilidades Urbanísticas y Arquitectónicas

Artículo 174.- Los Planes y Programas de Desarrollo Urbano deberán contemplar que las construcciones o modificaciones de edificios e infraestructura urbana y arquitectónica se adecuen a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 175.- La Administración Pública del Estado y los Ayuntamientos deberán:

I. Observar lo señalado en el artículo anterior en la aplicación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos, a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad; y

II. Contemplar en el programa que regule su desarrollo urbano, la adecuación de facilidades urbanísticas y arquitectónicas, acorde a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 176.- En los auditorios, cines, teatros, salas de concierto y de conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los administradores u organizadores, deberán establecer preferencialmente espacios reservados para las personas con discapacidad, que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 176 bis.- Los reglamentos de autorización de proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos, terminales de pasajeros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, entre otros deberán contemplar se instalen, según corresponda a la magnitud y clase de proyectos, sanitarios, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla de ruedas o cualquier otro elemento ortopédico.

Artículo 176 ter.- Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda Estatales y Municipales incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades propias de las personas con discapacidad. De la misma manera, los organismos encargados de la promoción de la vivienda podrán otorgar facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos, o subsidios, en su caso, para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

CAPÍTULO VII

De las preferencias para el Libre Desplazamiento y el Transporte

Artículo 177.- El sistema de transporte deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad en los términos de la legislación aplicable.

Cada unidad del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, deberá contar con un mínimo de dos asientos preferenciales para personas con discapacidad, los cuales se fijarán de forma vertical, con el respaldo adherido a uno de los costados de la unidad y estarán cerca de la puerta de ingreso.

Artículo 178.- La Administración Pública del Estado y los Ayuntamientos contribuirán a garantizar el uso adecuado de zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público.

A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos, de los cuales tengan que descender o ascender personas con discapacidad, la autoridad correspondiente dispondrá las medidas necesarias, que inclusive podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido, siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 179.- La Secretaría de Vialidad y Transporte deberá:

I. Impulsar el diseño e instrumentación permanente de programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable; y

II. Procurar que existan unidades de servicio público de transporte urbano colectivo de pasajeros, con implementos y características para personas con discapacidad, de acuerdo a los estudios correspondientes, en consulta con las asociaciones de personas con discapacidad y de conformidad con los datos que arroje el padrón estatal de personas con discapacidad.

Artículo 179 bis.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Vialidad y Transporte, deberá impulsar el diseño e instrumentación permanente de programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable. El Ejecutivo del Estado deberá garantizar que existan unidades de servicio público de transporte urbano colectivo de pasajeros, con implementos y características para personas con discapacidad.

Artículo 179 ter.- Los municipios, al expedir la autorización a las empresas del ramo, para colocar teléfonos en la vía pública, vigilarán que no invadan el libre tránsito de las personas discapacitadas y que se instalen teléfonos públicos especiales que permitan su utilización para personas discapacitadas.

CAPÍTULO VIII De los Estímulos

Artículo 180.- A fin de estimular el desarrollo de las personas con discapacidad, el Ejecutivo del Estado instituirá un premio anual que será entregado en acto público, consistente en:

I. Reconocimiento oficial a las personas físicas, instituciones, grupos o asociaciones, que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que los benefician; y

II. Beneficios económicos y reconocimiento oficial a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad relacionada con las ciencias, el arte, la cultura, los deportes y la superación personal.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

CAPÍTULO I De las Sanciones

Artículo 181.- Las violaciones a lo establecido por el presente Libro, su reglamento y demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas por la Secretaría o Dependencia que corresponda de la Administración Pública del Estado o de los Ayuntamientos.

Artículo 182.- Se aplicarán a petición de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

I. Multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, a quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;

II. Multa equivalente de 30 a 90 veces el salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, a los prestadores en cualquier modalidad del servicio de transporte público que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a una persona con discapacidad; y

III. Multa equivalente de 180 a 240 veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso, para personas con discapacidad.

Artículo 183.- Para la imposición de sanciones se observará lo dispuesto por las leyes administrativas aplicables.

CAPÍTULO II Del Recurso de Revocación

Artículo 184.- Contra las resoluciones en las que se impongan las sanciones contenidas en este libro procederá el recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución ante el superior jerárquico.

Artículo 185.- Derogado.

Artículo 186.- Derogado.

Artículo 187.- Derogado.

Artículo 188.- Derogado.

Artículo 189.- Derogado.

(DEROGADO CON LOS TÍTULOS, CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003) LIBRO SEXTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

LIBRO SÉPTIMO DE LOS ADULTOS MAYORES

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 229.- Las disposiciones contenidas en este Libro son reglamentarias de la fracción II del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 230.- Los objetivos de este ordenamiento son los siguientes:

I. Reconocer los derechos de los adultos mayores y los medios para su ejercicio;

II. Promover acciones de salud, recreación, participación socioeconómica con el fin de lograr una mejor calidad de vida en los adultos mayores;

III. Establecer las responsabilidades de la familia, la sociedad y el estado en cuanto a atención, promoción y apoyo a los adultos mayores;

- IV. Propiciar en la sociedad en general, una cultura de conocimiento, reconocimiento y aprecio por los adultos mayores;
- V. Impulsar las políticas de salud para los adultos mayores;
- VI. Propiciar la igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad; y
- VII. Los demás que se establezcan en el presente Código.

Artículo 231.- Para los efectos de la presente ley, se consideran adultos mayores a las personas de sesenta o más años de edad.

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos y Deberes de los Adultos Mayores

Artículo 232.- Son derechos de los adultos mayores, además de los establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco y demás disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes:

- I. Acceder a los servicios médicos y asistenciales que prestan las instituciones del Sistema Estatal de Salud;
- II. Recibir una atención médica integral a través de acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación;
- III. Recibir los medicamentos, prótesis y demás dispositivos necesarios para mantener su salud;
- IV. Obtener una alimentación nutritiva y adecuada;
- V. Disponer de información amplia sobre su estado de salud y participar en las decisiones sobre el tratamiento de sus enfermedades, excepto en casos en que sea judicialmente declarado incapaz;
- VI. Contar con una cartilla médica para el control de su salud;
- VII. Disponer de una estancia digna y poder elegir su lugar de residencia;
- VIII. Contar con espacios libres de barreras arquitectónicas para el fácil acceso y desplazamiento;
- IX. Tener acceso a los servicios que preste el Sistema Estatal de Educación, en sus diversas modalidades y niveles, de conformidad con la legislación aplicable;
- X. Tener libre acceso a actividades artísticas, programas culturales e instalaciones deportivas administradas por el sector público;
- XI. Recibir un trato digno y no discriminatorio, así como vivir con seguridad, libre de explotación y maltrato físico y mental;
- XII. Decidir libremente sobre la continuidad de su actividad laboral; salvo que medie incapacidad física o mental declarada por autoridad competente;
- XIII. Recibir capacitación para desempeñarse en actividades laborales acordes a su edad y capacidad;
- XIV. Acceder a las oportunidades de empleo que promuevan las instituciones oficiales o particulares;
- XV. Participar activamente en el diseño de las políticas públicas que los afecten directamente;

XVI. Recibir asesoría jurídica para proteger y promover sus derechos;

XVII. Recibir apoyos institucionales en materia alimentaria, siempre y cuando carezca de los recursos suficientes y no se encuentre pensionado;

XVIII. Acceder a información gerontológica y geriátrica para contribuir a la prevención y el autocuidado;

XIX. Recibir reconocimientos o distinciones por su labor, trayectoria o aportaciones al estado;

XX. Formar grupos y asociaciones de apoyo mutuo y de participación en la vida social y comunitaria, que permitan a la sociedad en su conjunto aprovechar su capacidad, experiencia y conocimiento;

XXI. Recibir descuentos en el consumo de bienes y servicios en las negociaciones y organismos afiliados a los programas de apoyo al adulto mayor; y

XXII. Las demás que establezcan los diversos ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 233.- En la medida en que su salud y circunstancias personales lo permitan, los adultos mayores procurarán:

I. Permanecer libremente activos y productivos dentro de su ámbito personal y laboral;

II. Aprender y aplicar principios de salud física y mental a su propia vida;

III. Aprovechar los programas de educación, actualización y capacitación;

IV. Participar en actividades comunitarias y docentes, compartiendo con las nuevas generaciones su experiencia, valores y conocimiento; y

V. Los demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO TERCERO **De la Participación de la Familia**

Artículo 234.- La familia responsable de los adultos mayores tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

I. Otorgar una estancia digna, adecuada a sus necesidades de preferencia en el propio domicilio, a menos de que obre decisión contraria del adulto mayor o exista prescripción de personal de la salud;

II. Fomentar su independencia, respetar sus decisiones y mantener su privacidad;

III. Gestionar ante las instancias públicas y privadas el reconocimiento y respeto a los derechos de los adultos mayores;

IV. Contribuir a que se mantengan productivos y socialmente integrados;

V. Allegarse de elementos de información y orientación gerontológica;

I. (Sic) Proporcionarles asistencia permanente y oportuna;

II. (Sic) Evitar conductas que supongan discriminación, aislamiento y malos tratos;

III. (Sic) Abstenerse de fomentar prácticas de indigencia y mendicidad en los adultos mayores;

IV. (Sic) Gestionar lo conducente ante las autoridades judiciales o administrativas competentes para la realización de actos jurídicos que beneficien los intereses del adulto mayor; y

V. (Sic) Los demás que establezcan a su cargo las disposiciones aplicables.

Artículo 235.- Corresponde a la familia procurar que sus miembros adopten pautas de conducta y acciones que favorezcan a lo largo de su vida un desarrollo individual saludable y productivo teniendo presente el envejecimiento.

TÍTULO CUARTO De la Participación de la Sociedad

Artículo 236.- Cualquier miembro de la sociedad tiene el deber de auxiliar y apoyar a los adultos mayores en casos de necesidad o emergencia, tenga o no parentesco con ellos.

Artículo 237.- Corresponde a la sociedad formar grupos de apoyo y asistencia social que, en coordinación con las autoridades o de manera independiente, colaboren en el mejoramiento de las condiciones de vida de la población de adultos mayores y particularmente promuevan la igualdad en el acceso al empleo, eliminando la discriminación.

Artículo 238.- Es un deber de la sociedad propiciar la participación de los adultos mayores en la vida social, reconociendo y estimulando la formación de asociaciones, consejos y organismos, con funciones de apoyo, asesoría y gestión en cuestiones comunitarias, particularmente en las relacionadas con el envejecimiento.

Artículo 239.- Los organismos públicos y los privados no lucrativos dedicados a la atención de adultos mayores, tendrán derecho a recibir apoyo, asesoría y capacitación por parte de las autoridades competentes a las que el presente ordenamiento se refiere. Además, gozarán de los incentivos fiscales que se fijan anualmente en las leyes de ingresos del estado y los municipios.

Artículo 240.- Corresponde a los grupos de la sociedad civil organizada de adultos mayores, participar de manera coordinada y concertada con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco a través de sus diversos organismos.

Artículo 241.- Los establecimientos que presten servicio a los adultos mayores deberán habilitar personal capacitado y espacios adecuados para proporcionar al senescente un trato digno y estancia cómoda, dándole preferencia en su atención.

TÍTULO QUINTO De la Asistencia Social

Artículo 242.- Los programas a favor de los adultos mayores, comprenderán, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Integración de clubes de la tercera edad;
- II. Bolsa de Trabajo;
- III. Asistencia y representación legal;
- IV. Albergues permanentes y provisionales;
- V. Asistencia médica integral;
- VI. Capacitación para el trabajo;
- VII. Turismo, recreación y deporte;

VIII. Investigación gerontológica;

IX. Orientación familiar;

X. Servicios culturales y educativos; y

XI. Programas de descuentos de bienes, servicios y cargas hacendarias.

Artículo 243.- Los asilos, estancias o centros de rehabilitación, públicos o privados procurarán el mejoramiento de la salud física y psicológica de los adultos mayores a su cuidado, así como su integración social.

Artículo 244.- Los adultos mayores tendrán derecho a todas aquellas acciones respectivas que sobre asistencia social lleve a cabo el Estado para fomentar en ellos y en la sociedad en general una cultura de integración, dignidad y respeto.

Artículo 245.- Tendrán derecho a una capacitación equitativa, en la cual se desarrollen sus aptitudes intelectuales, afectivas, sociales y físicas, dirigidas a continuar con su realización personal, que los oriente a continuar con su vida digna, logrando al mismo tiempo un pleno conocimiento de sí mismo y mantener su propio desarrollo de conciencia, en el cual considere su estado social y lo asimile de una manera propositiva.

Artículo 246.- Para la salvaguarda de los intereses patrimoniales de los adultos mayores, son incapaces de adquirir por testamento otorgado por el adulto mayor, el dueño, administrador, representante, o cualquier persona física vinculada laboralmente con el asilo donde habite, si durante su estancia en dicho lugar hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del beneficiario, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

Las asociaciones civiles, fundaciones o patronatos de asistencia privada podrán heredar de los adultos mayores que atendieron, aunque su disposición testamentaria (sic) hubiere hecho durante su estancia en el lugar a su cargo, siempre y cuando dos representantes del Organismos (sic) Estatal den testimonio del acto.

TÍTULO SEXTO

De las Autoridades Competentes

Artículo 247.- En materia de atención a los adultos mayores, el órgano rector del Estado será el Organismo Estatal, quien deberá coordinarse con las diversas instituciones de los niveles federal, estatal y municipal que operen programas cuya línea de acción sea la asistencia y defensa de los derechos de los adultos mayores.

Artículo 248.- El Organismo Estatal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal para la Atención de los Adultos Mayores;

II. Coordinar las acciones en materia de atención a adultos mayores;

III. Proponer y, en su caso, operar los programas de asistencia, asesoría y atención médica orientados a los adultos mayores;

IV. Diseñar y ejecutar programas de asesoría en materia de alimentación y nutrición adecuados para los adultos mayores;

V. Establecer las estrategias para la procuración de apoyos subsidiarios en materia de alimentos para los adultos mayores abandonados de escasos recursos;

VI. Promover entre las instituciones de salud la expedición de una Cartilla de Salud para los

adultos mayores y derivar a las instituciones públicas del sector salud a quienes requieran de atención médica especializada y carezca (sic) de recursos para sufragarla;

VII. Promover en instituciones públicas y privadas la integración y el desarrollo de programas docentes, de investigación y extensión en geriatría y gerontología;

VIII. Generar mecanismos de difusión, apoyo y estímulo para promover la educación permanente entre la población de adultos mayores;

IX. Promover y llevar a cabo programas permanentes en materia de deporte, cultura, recreación y actividad ocupacional;

X. Impulsar la creación de estancias diurnas, casas de retiro y demás establecimientos de asistencia y atención médica, rehabilitación, esparcimiento y recreación;

XI. Fomentar y asesorar la construcción de espacios libres de barreras arquitectónicas y con facilidad de acceso para adultos mayores;

XII. Fomentar la creación de oportunidades de empleo para adultos mayores, a través de bolsas de trabajo, impulso a proyectos productivos y convenio con el sector empresarial de la entidad;

XIII. Gestionar la capacitación para el trabajo y adiestramiento, de acuerdo a sus condiciones físicas y mentales;

XIV. Brindar orientación, información y capacitación a las familias, con el objeto de que brinden la adecuada atención a los adultos mayores;

XV. Otorgar apoyo, asesoría y supervisión a grupos y organismos del sector privado y social que tengan entre sus fines la atención de los adultos mayores, o que estén en vías de constituirse;

XVI. Proporcionar orientación y apoyo técnico a los Ayuntamientos en materia de planes y programas relacionados con el envejecimiento;

XVII. Realizar acciones de prevención que induzcan a la sociedad a conocer y tomar las medidas pertinentes para acceder a un envejecimiento sano y activo;

XVIII. Promover, a través de convenios, el otorgamiento de beneficios, prestaciones, descuentos, condonaciones y exenciones en el pago de tarifas por bienes y servicios públicos y privados;

XIX. Otorgar asesoría y representación jurídica a los adultos mayores que lo soliciten, con el objeto de promover y defender sus derechos;

XX. Establecer una base de información sobre las condiciones socio-económicas y demográficas de la población en edad avanzada, que contribuya al mejor diseño y planeación de los programas de atención a los adultos mayores;

XXI. Derivar a los adultos mayores en estado de abandono a los organismos asistenciales integrados al Sistema Estatal de Asistencia Social;

XXII. Promover el otorgamiento de premios y reconocimientos a los adultos mayores que se destaquen por su labor, trayectoria y aportaciones;

XXIII. Difundir los contenidos, programas y servicios establecidos en la presente ley y demás disposiciones; y

XXIV. Las demás que le otorguen los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 249.- El Organismo Estatal, para la debida asistencia de los adultos mayores integrará las

Unidades Técnicas que su Junta de Gobierno determine, las cuales tendrán las facultades y atribuciones que señale el reglamento respectivo.

Artículo 249 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Salud expedir la cartilla de salud para los adultos mayores, derivando a las instituciones del sector a quienes requieran atención médica y no cuenten con los recursos para sufragarla.

Artículo 249 Ter.- Es responsabilidad de la Dirección del Trabajo y Prevención (sic) Social ofrecer capacitación para el trabajo y adiestramiento adecuado a los adultos mayores que así lo soliciten y no cuenten con recursos económicos.

TÍTULO SÉPTIMO

Responsabilidades y Sanciones

Artículo 250.- Serán consideradas como causas de responsabilidad y ameritarán las sanciones aplicables las establecidas por el Código Penal del Estado y demás leyes especiales.

Artículo 251.- Aquellas personas físicas o jurídicas que hubieren recibido fondos o bienes destinados a la pensión o ayuda alimenticia serán sancionadas con una multa equivalente al monto de la pensión o ayuda de un mes, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que les sea imputable, cuando los deriven a fines distintos a los establecidos sin autorización del Organismo Estatal.

Artículo 252.- Las autoridades consideradas en la presente ley serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, cuando exijan requisitos distintos o adicionales a los establecidos en la presente ley para otorgar apoyos o pensiones a los adultos mayores.

Artículo 253.- Cualquier persona que tenga conocimiento de maltrato o violencia contra los adultos mayores deberá informarlo ante las autoridades competentes; de no hacerlo, se harán acreedores a una multa por el importe de hasta cinco días de salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Artículo 254.- La falta de decoro o respeto en el trato con los adultos mayores, por parte de instituciones privadas será sancionada con apercibimiento de no hacerlo, en caso de reincidencia se le aplicará multa por el importe de hasta cinco días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

Artículo 255.- El cuidado inadecuado, abuso o negligencia que afecte a los Adultos Mayores y la violación a sus derechos por parte de sus familiares, ciudadanos en general o instituciones lucrativas o no, públicas o privadas, se sancionará conforme a la ley respectiva.

Artículo 255 Bis.- Queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad y los derechos de los adultos mayores.

LIBRO OCTAVO

DE LA DONACIÓN DE ALIMENTOS

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

Del Objeto y de las Disposiciones Generales

Artículo 256. El presente Libro tiene por objeto fomentar, encausar y regular las donaciones gratuitas para la satisfacción de las carencias alimentarias de la población más necesitada del Estado.

Artículo 257. Queda prohibido el desperdicio irracional e injustificado de productos alimenticios, cuando estos sean susceptibles de donación para su aprovechamiento altruista por alguna persona jurídica privada de beneficencia reconocida oficialmente por el Instituto.

Los donadores quedarán exentos de la responsabilidad señalada en el párrafo anterior, cuando habiendo dado cuenta a los donatarios, estos no acudan oportunamente a recoger los alimentos.

Artículo 258. Son beneficiarios de las disposiciones de este libro las personas que en el Estado carecen de los medios necesarios para satisfacer sus necesidades alimentarias básicas.

Artículo 259. La Secretaría de Salud Jalisco, supervisará la distribución higiénica de los alimentos en las personas jurídicas dedicadas a la donación de alimentos e implementará programas de capacitación y asesoría en la materia.

Así mismo deberá elaborar programas alimentarios considerando las estadísticas y zonas con población en riesgo de desnutrición para encauzar las acciones a dichas zonas.

Artículo 260. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, promoverán la asistencia alimentaria altruista, coordinarán los esfuerzos públicos y privados, así mismo,

CAPÍTULO II De los Bancos de Alimentos

Artículo 261. Los bancos de alimentos son todas aquellas personas jurídicas públicas o privadas de beneficencia que tengan por objeto recibir en donación alimentos, almacenarlos o distribuirlos con la finalidad de satisfacer las carencias alimentarias de la población necesitada del Estado. Estas personas jurídicas estarán sujetas a la legislación sanitaria estatal y federal, además deberán:

I. Tener establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias adecuadas para el manejo de alimentos;

II. Tener personal capacitado y equipo para conservar, manejar y transportar higiénicamente los alimentos;

III. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y los lineamientos técnicos que al efecto se expidan;

IV. Distribuir los alimentos oportunamente;

V. No comercializar con los alimentos;

VI. Destinar las donaciones a personas de escasos recursos económicos o en situación de necesidad;

VII. Evitar desvíos o mal uso de los alimentos en perjuicio de las personas de escasos recursos, productores, comerciantes o de la hacienda pública;

VIII. Informar anualmente al Instituto de los donativos recibidos y de los aplicados;

IX. Observar las disposiciones administrativas y medidas de control que dicte el Instituto en materia de donación de alimentos mediante instrucciones de carácter general; y

X. Las demás que determine la ley.

Artículo 262. Se consideran Bancos de Alimentos con reconocimiento oficial a aquellos que obtengan su inscripción con tal carácter ante el Instituto, para tal fin, el Instituto llevará un registro

de éstos, los que para obtenerlo deberán:

- I. Establecer en sus estatutos que sus directivos no percibirán retribución lucrativa por el desempeño de sus cargos;
- II. Que en caso de liquidación, su patrimonio pasará a formar parte de otra personas jurídica similar o en su defecto al Instituto; y
- III. Contar con un manual de funcionamiento.

Artículo 263.- Los bancos de alimentos podrán solicitar una cuota de recuperación que no exceda del diez por ciento del valor comercial del producto, siempre y cuando el beneficiario tenga posibilidades de cubrirla.

La imposibilidad de pagar la cuota de recuperación no será motivo para negar el suministro de alimentos al beneficiario.

Artículo 264.- Las cuotas de recuperación y balances financieros de las operaciones de los bancos de alimentos deberán reportarse anualmente al Instituto.

CAPÍTULO III De los Donantes de Alimentos

Artículo 265. Son donantes de alimentos todas aquellas personas físicas o jurídicas que con fines altruistas entregan productos comestibles a los bancos de alimentos para su distribución entre la población más necesitada.

Los productos comestibles a los que se refiere el párrafo anterior deberán reunir las condiciones necesarias de calidad e higiene a fin de ser aptos para el consumo de los beneficiarios.

Artículo 266. Los donantes de alimentos pueden suprimir la marca de los objetos que donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad y descripción del producto. No obstante lo anterior, si alguna empresa patrocina a algún banco de alimentos, sea en especie o en numerario, podrá solicitar se le reconozca su participación.

Artículo 267. Los donantes de alimentos quedan exentos de responsabilidad en caso de daño a la salud de los beneficiarios, siempre y cuando los productos alimenticios cumplan con las condiciones que señala esta ley.

Los Bancos de alimentos sólo serán responsables de los daños que se causen, cuando se acredite que existió negligencia o dolo en la recepción, cuidado o distribución de los productos alimenticios.

CAPÍTULO IV De los Estímulos y Sanciones

Artículo 268. Los donantes podrán acogerse a los estímulos y beneficios que señale la legislación tributaria federal y estatal, así como a los convenios de colaboración que para tal efecto realice el Gobierno del Estado o los ayuntamientos.

Artículo 269. El Instituto entregará anualmente un reconocimiento público a los donantes de alimentos que se hayan distinguido por sus contribuciones a favor de los más necesitados.

Artículo 270. Las violaciones a lo establecido por el presente Libro, su reglamento y demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas por la Secretaría o dependencia que corresponda de la administración pública del Estado o de los ayuntamientos.

Artículo 271. Se aplicará a petición de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, multa de treinta a trescientos días de salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara a:

I. Los funcionarios públicos, empleados o directivos de los bancos de alimentos que participen en el desvío de alimentos donados y que fueron recibidos por estas personas jurídicas para su distribución, ya sea que se utilicen para su aprovechamiento personal o de terceros que no los requieren. La sanción se aumentará hasta en un cien por ciento cuando se comercialice con estos alimentos;

II. Los que ordenen, participen o practiquen el desperdicio irracional e injustificado de alimentos. Igual sanción recibirán quienes habiéndosele solicitado alimentos en donación no los diere y los desperdiciara injustificadamente; y

III. Los que teniendo conocimiento de que los alimentos no se encuentran aptos para el consumo, ordene o participe en la donación a los bancos de alimentos o la distribución de los mismos entre la población más necesitada.

Artículo 272. Para lo no previsto en el presente Libro se estará a lo señalado en el Libro Tercero de este Código.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, contenida en el decreto número 13114 , publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 5 de marzo de 1988, así como todas sus reformas y adiciones.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, contenida en el decreto número 7432, publicada en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco" del 8 (sic) de marzo (sic) de 1988 (sic), así como todas sus reformas y adiciones.

[N. DE E. Se confundió la información del Art. Tercero con la del Segundo Transitorio, la fecha correcta de publicación del decreto 7432 es 29 de diciembre de 1959.]

Artículo Cuarto.- Se abroga la Ley Orgánica de la Beneficencia Privada, contenida en el decreto número 2292, publicado en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco" del día 9 de agosto de 1923, así como todas sus reformas y adiciones.

Artículo Quinto.- Se abroga la Ley Orgánica del Patronato de Promotores Voluntarios del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 9758, publicado en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco", el día 4 de marzo de 1978.

Artículo Sexto.- Se abroga la Ley Orgánica del Instituto Cabañas contenida en el decreto número 10362, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", del 5 de febrero de 1981.

Artículo Séptimo.- Se abroga la Ley para Fomentar la Donación Altruista de Alimentos en Jalisco contenida en el decreto número 15520, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del 8 de noviembre de 1994.

Artículo Octavo.- Las instituciones de asistencia social privada ya existentes quedarán sujetas a las disposiciones del presente Código.

Artículo Noveno.- Las asociaciones o fundaciones establecidas con anterioridad a la vigencia de este ordenamiento, deberán sujetarse a lo dispuesto por éste y cumplir con los requisitos señalados en artículos precedentes, para recibir los beneficios de la misma, en un plazo que no exceda de treinta días

hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Código.

Artículo Décimo.- Los integrantes de los órganos del Organismo Estatal, del Instituto y del Instituto Cabañas que ejerzan el cargo el día en que entre en vigor el presente decreto, podrán continuar en el cargo siempre que cumplan con los requisitos que este Código establece.

Artículo Décimo Primero.- Los Reglamentos correspondientes a las leyes y decretos que se abrogan continuarán en vigor en lo que no se opongan al presente Código, en tanto se expiden los nuevos reglamentos, mismos que deberán expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Código. Así mismo los reglamentos de las nuevas instituciones a que se refiere el presente Código, deberán expedirse dentro del mismo término.

Artículo Décimo Segundo.- En tanto no entre en funciones la Procuraduría Social, las que le corresponden de acuerdo a este Código, continuarán bajo la competencia de los órganos e instituciones que actualmente las desarrollan, de conformidad a lo establecido por el artículo Octavo Transitorio del Decreto 16541 que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo Décimo Tercero.- La convocatoria expedida por el titular del Ejecutivo para recibir propuestas para la integración del Consejo de Familia, deberá realizarse en dos periódicos de mayor circulación en el Estado a más tardar el 15 de febrero de 1998, y se deberá anexar a la propuesta un resumen curricular del candidato y de las razones que se tienen para su proposición. El día 30 de abril deberá quedar instalado el Consejo.

Artículo Décimo Cuarto.- Para la nominación y aprobación de los miembros del Consejo Estatal de Familia por primera vez, se establecerá en el nombramiento cuáles de los cinco Consejeros se aprueban para un período de dos años y cuáles por un período de cuatro años.

Artículo Décimo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 11 de diciembre de 1997

Diputado Presidente
Raúl Eduardo Vargas de la Torre

Diputado Secretario
Daniel Gutiérrez Amezcua

Diputado Secretario
Leonel Sandoval Figueroa

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los doce días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 18181

Primero.- El presente decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar a que se refiere el artículo 196 de la ley, deberá integrarse dentro de los 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Tercero.- El reglamento del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar deberá expedirse dentro de los 30 días siguientes de su integración.

Cuarto.- El Programa Permanente para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar deberá aprobarse dentro de los 60 días siguientes a la integración del Consejo.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO 18529

UNICO.- Este decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO 19112

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el mismo día que la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 19432

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2002, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, incorpore una unidad presupuestal destinada a la Secretaría de Desarrollo Humano que se crea, dentro del Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2002.

Cuarto.- Para la debida integración y estructura de la Secretaría de Desarrollo Humano, las Secretarías de Finanzas y Administración, así como las demás dependencias que resulten involucradas, deberán prestar el auxilio y apoyo técnico que se les requiera, conforme a las disposiciones legales aplicables y los programas y presupuestos vigentes.

Quinto.- En el proceso de creación e instalación de la Secretaría de Desarrollo Humano, se preservarán íntegramente los derechos laborales de los servidores públicos que deban ser transferidos de una dependencia o entidad a otra, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sexto.- Se autoriza a la Secretaría General de Gobierno, de Finanzas y de Administración para que determinen los recursos humanos, materiales y financieros que tengan (sic) asignados la subsecretaría de Participación Social, que deban pasar a formar parte de la Secretaría de Desarrollo Humano y a que realicen los trámites que correspondan para transferirlos.

Séptimo.- Los asuntos que correspondan y que se estén tramitando en la Subsecretaría de Participación Social a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, y que se acuerde en los términos del artículo octavo transitorio, serán asumidos por la Secretaría de Desarrollo Humano, así mismo la Subsecretaría de Participación Social, se subroga respecto de dichos asuntos, todos los derechos y obligaciones que hasta la fecha haya contraído la Secretaría General de Gobierno por conducto de la referida Subsecretaría.

Octavo.- Aquellas funciones que legalmente le han sido atribuidas a la Subsecretaría de Participación Social, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, serán competencia de la Secretaría de Desarrollo Humano, previo acuerdo con la Secretaría General de Gobierno.

Noveno.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Humano en un plazo no mayor de noventa días.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 19998

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal deberá expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan el presente decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 20357

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se deroga el Libro Sexto del Código de Asistencia Social para el Estado de Jalisco, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley .

TERCERO.- Los procedimientos iniciados en la vigencia del Libro Sexto del Código de de Asistencia Social para el Estado de Jalisco, se seguirán conforme al mismo hasta agotar las instancias correspondientes.

CUARTO.- Una vez entrada en vigor la presente ley, el titular del poder Ejecutivo del Estado deberá, en un plazo de 90 días naturales, expedir el reglamento de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Jalisco.

QUINTO.- La instalación del nuevo Consejo Estatal se efectuará, 30 días una vez entrada en vigor la presente Ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 20618

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se emite la siguiente declaración Estatal de los Derechos de la Familia, instruyéndose a la Secretaría General del Congreso del Estado de Jalisco para que proceda a su impresión, enviándose a las autoridades competentes, estatales y municipales, con el fin de que participen en la difusión de esta declaratoria entre la sociedad.

DECLARATORIA ESTATAL DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA EN JALISCO

Artículo 1

La familia es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia y fundamento de la sociedad, base de las instituciones, de la estabilidad y de la armonía social.

Artículo 2

Los principios básicos de la vida familiar son el cariño, la equidad, la solidaridad, la reciprocidad, la cooperación, la complementariedad y la fidelidad.

Artículo 3

1. Con el matrimonio se funda legalmente la familia y es el grupo de personas que se encuentran vinculadas, bajo fórmulas de autoridad, afecto, donación y respeto mutuo.

2. La familia tiene como finalidad conservar y desarrollar la especie humana y el perfeccionamiento personal de sus miembros.

Artículo 4

El hombre y la mujer tienen el derecho de fundar una familia y de decidir con libertad y responsabilidad el número de hijos que quieren tener.

Artículo 5

La familia debe velar por la unidad, la intimidad, la integridad y la estabilidad de su núcleo; es responsabilidad del Estado cuidarla y atenderla en su desarrollo.

Artículo 6

Los padres o los responsables de la familia tienen el derecho y el deber originario de educar a sus hijos conforme a sus valores, credo y convicciones.

Artículo 7

Es prerrogativa de las familias tener una vivienda digna, asiento indispensable del hogar; es su derecho obtener los servicios de salud necesarios para el desarrollo humano fundamental.

Artículo 8

La familia tiene derecho a conservar su identidad étnica y cultural, y al respeto de sus costumbres y tradiciones.

Artículo 9

La familia inmigrante tiene el derecho a que se le respete su cultura y a recibir el apoyo y la asistencia social en orden a su integración dentro de la comunidad.

Artículo 10

La familia tiene el derecho a formar asociaciones con otras familias e instituciones, para defender los derechos, contribuir con el desarrollo social de sus comunidades, participar en la planificación y desarrollo de programas particulares y de gobierno relacionados con la vida familiar y para representar sus intereses, entre otras cosas.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 22694

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente.

TERCERO. Los delegados institucionales privados que estén debidamente acreditados, seguirán en funciones y se regularán observando las normas contenidas en la Ley vigente al momento de su acreditación.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 22747

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. En todos los procesos, procedimientos, juicios, sucesiones, legados, convenios, contratos, acuerdos y cualquier otro instrumento jurídico suscrito, iniciado o del que forme parte el Instituto Cabañas a la fecha de entrada en vigor del presente decreto se deberá entender que se refiere al organismo público descentralizados denominado Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, indistintamente conocido bajo el nombre de Hogar Cabañas.

TERCERA. En las demás disposiciones legales y reglamentarias en las que se haga referencia al Instituto Cabañas se entendería que se refiere al organismo público descentralizado denominado Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, indistintamente conocido bajo el nombre de Hogar

Cabañas.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de este decreto, el Poder Ejecutivo deberá actualizar su clasificador por objeto del gasto antes de la presentación del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del 2010.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NUMERO 17394.- Reforma los artículos 78 y 79, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 21 de julio de 1998.

DECRETO NUMERO 17993.- Se modifican los artículos 36 frac. VIII, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 48, 50 y 53 y se agrega un artículo décimo quinto transitorio.- Publicado el 21 de septiembre de 1999. Sec. IV.

DECRETO NUMERO 18171.-Se adiciona una frac. VI al art. 16.-Dic.16 de 1999. Sec. II.

DECRETO NUMERO 18181.-Se reforman los arts. 18 fracs. II, XII, XIII y XIV, 26 fracs. X y XI, y se adiciona el Libro Sexto denominado "De la Violencia Intrafamiliar".-Dic. 9 de 1999. Sec. IV.

DECRETO NUMERO 18187.- Se adiciona el Libro Séptimo denominado "De los Adultos Mayores" al Código de Asistencia Social del Estado.-Dic.23 de 1999. Sec. II.

DECRETO NUMERO 18529.-Adiciona los arts. 267 bis y la frac. X al art. 268 al Código Civil; la frac. VIII al art. 82 de la Ley del Registro Civil; y se reforma la frac. XIV del artículo 18 del Código de Asistencia Social, recorriéndose en su orden para quedar como fracción XV.-Oct. 5 de 2000. Sec. VII.

DECRETO NUMERO 18699.- Reforma y adiciona los artículos 230, 232, 234, 242, 243, 246, 247, 248, 249 bis y 249 ter.-Dic.26 de 2000. Sec. IV.

DECRETO NUMERO 18737.- Se reforman los artículos 193 fracciones I segundo párrafo y VI, 200 fracción V, 204, 216 segundo párrafo, 219, 222, 225 y 227 fracción XI y adiciona el artículo 205 bis.-Ene.20 de 2001. Sec. II

DECRETO NUMERO 19112.- Se reforman los arts. 40, 41, 42, 43 y 46.-Jul.21 de 2001. Sec. IV.

DECRETO NUMERO 19432.- Se agrega un art. 12 bis; y se modifican los arts. 3 frac. I, 10, 11, 13, 15, 16, 18 fracs. XII, XIII y XIV, 25 frac. II inciso a), 33, 61 frac. IV, 78, la Sección Cuarta del Capítulo III del Título Tercero del Libro Segundo, denominada "Del Secretario", 86, 87, 146, 153, 173, 175, 177, 195 y 197.-Dic. 29 de 2001. Sec. VII.

DECRETO NUMERO 19925.-Reforma los artículos 4, 17, 52, 73 y 93 del Código de Asistencia Social y el artículo 639 del Código Civil, ambos del Estado de Jalisco.-VETADO.

DECRETO NUMERO 19998.- Se reforman los artículos 141 al 184 y se derogan los artículos 185 al 189.-Jun.24 de 2003. Sec. IV.

DECRETO NUMERO 20357.-Deroga el Libro Sexto.-Dic. 18 de 2003. Sec. LXX.

DECRETO NUMERO 20395.- Reforma los artículos 92 y 93.-Dic.30 de 2003. Sec. XVIII.

DECRETO NUMERO 20402.-Se adiciona un Libro Octavo, denominado De la Donación de Alimentos.-Dic.30 de 2003. Sec. XIX.

DECRETO NUMETRO 20445.-Se reforman los artículos 4, 17, 52, 73 y 93.-Feb.10 de 2004. Sec. II.

DECRETO NUMERO 20602.- Se reforman los arts. 230 frac. VI, 233 frac. I, 237, 242 frac. III, 247,

248 fracs. XII y XIX; y se adiciona el art. 255 bis.-Oct. 2 de 2004. Sec. II.

DECRETO NUMERO 20618.- Reforma el art. 18.- Oct. 21 de 2004. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 21353/LVII/06.-Adiciona una fracción X al artículo 146.-Jun.22 de 2006. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 21421/LVII/06.-Reforma el artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.-Ago.22 de 2006. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 21673/LVII/06.- Se reforman los artículos 446, 535 y 598 del Código Civil; reforma los artículos 19 y 230 del Código Penal; reforma los artículos 4 y 5 del **Código de Asistencia Social**; reforma los artículos 10 y 11 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco; y adiciona dos últimos párrafos al artículo 93 del Código de Procedimientos Penales, todos estos ordenamientos del Estado de Jalisco (abandono de personas).-Dic.28 de 2006. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 21688/LVII/06.- Reforma la frac. V del art. 4 y se adiciona la frac. XII al art. 5 del Código de Asistencia Social y los artículos 9, 15 y 36 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.-Ene. 4 de 2007. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 21690/LVII/06.- Reforma los artículos 141, 142, 143, 145, 146, 165, 170, 174, adicional los artículos 143 bis, 143 quáter, 146 bis, 166 bis, 176 bis y 179 ter del Código de Asistencia Social del estado de Jalisco.-Ene. 4 de 2007. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 21745/LVII/06.- Reforma los artículos 16 frac. V y 121 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.- Ene.23 de 2007. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 21818/LVII/07.- Reforma los artículos 520, 521, 523, 531, 537, 572, 577 y 598 y adiciona el artículo 639 del Código Civil; reforma el art. 1028 del Código de Procedimientos Civiles; adiciona el art. 93 del Código de Procedimientos Penales; reforma los artículos 40, 49 y 68 de la Ley del Registro Civil; reforma los artículos 35, 37, 38, 50 y 53 del **Código de Asistencia Social**; reforma los artículos 11 y 12 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes, todos estos ordenamientos del Estado de Jalisco.-Feb.22 de 2007. Sec. X.

DECRETO NÚMERO 22694/LVIII/09.- Se reforman los arts. 3, 33, 36, 38, 40, 41, 42, 46, 47, 49 y 50 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.-Oct.24 de 2009. Sec. IX.

DECRETO NÚMERO 22747/LVIII/09.- Reforma los artículos 3, 12-Bis, 34, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.- Oct.24 de 2009. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 23110/LIX/10.- Reforma el artículo 56, fracción IX, del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.- Ago. 3 de 2010. Sec. II.

CODIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACION: 11 DE DICIEMBRE DE 1997.

PUBLICACION: 15 DE ENERO DE 1998. SECCION III.

VIGENCIA: 16 DE ENERO DE 1998.